



ASAMBLEA DE MADRID

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

Dña. Mónica García, portavoz del Grupo Parlamentario Más Madrid, de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY para la Conservación del Patrimonio Natural, el Paisaje y la Biodiversidad de la Comunidad de Madrid**.

Madrid, 25 de mayo de 2022



Dña. Mónica García

La Portavoz

PROPOSICIÓN DE LEY

para la Conservación del Patrimonio Natural, el Paisaje y la Biodiversidad de la Comunidad de Madrid

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preocupación por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente se ha consolidado sin duda como una de las señas de identidad de la sociedad del siglo XXI. En respuesta a esta conciencia social, las administraciones públicas han incorporado entre los principios inspiradores de sus políticas la obligación de preservar los valores ambientales, entre ellos el patrimonio natural, tanto para las actuales generaciones como para las venideras.

La Constitución Española establece de forma notoria, dentro de los principios rectores de la política social y económica, el derecho y el deber de conservar el medio ambiente. Este principio tiene una doble vertiente, ya que no sólo se constituye en un derecho que debe ser preservado sino también en una obligación que cualquier administración pública y cualquier ciudadano debe poner en práctica.

El reparto de competencias entre las distintas administraciones para conseguir este objetivo viene establecido en el artículo 149 de la Constitución, reservando a la Administración General del Estado la competencia para establecer la legislación básica sobre la protección del medio ambiente, mientras que las Comunidades Autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección.

En ejercicio de esta competencia básica y de la representación exterior de España, el Gobierno ha suscrito diversos convenios internacionales en el campo de la preservación del patrimonio natural, como son el de Ramsar relativo a los Humedales de Importancia Internacional de 1971, el de Berna para la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa de 1979, el de Bonn sobre Conservación de las Especies Migratorias de 1979 y el de Río de Janeiro sobre la Diversidad Biológica de 1992, así como el Convenio CITES o de Washington, sobre Comercio de Especies Amenazadas de 1973, entre varios otros.

Por otro lado, la Unión Europea ha ido promulgando un conjunto de directivas en el campo de la protección del medio ambiente que han conformado un marco normativo básico para todos los estados miembros. En cuanto a la protección del patrimonio natural, dos son las directivas más determinantes. Cronológicamente, la primera fue la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres; la segunda es la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre. Ambas supusieron una importante apuesta de conservación, a través de la creación de una red coherente de áreas en buen estado de conservación, la Red Natura 2000, destinada a la preservación de la biodiversidad europea, e incorporando como principio básico la relación directa entre la conservación de las especies y la de sus hábitats.

España, en desarrollo y transposición de dichas directivas ha elaborado un conjunto de normas que han venido a sustituir a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Ello no sólo ha estado motivado por la necesidad de adaptar la norma básica estatal de protección de la biodiversidad al ordenamiento jurídico

comunitario, sino que también ha estado condicionado por las distintas sentencias del Tribunal Constitucional sobre diversos aspectos en ella recogidos. Así, el conjunto normativo básico español en materia de conservación del patrimonio natural ha quedado configurado por dos leyes, la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que deroga la citada Ley 4/1989.

La Comunidad de Madrid posee un rico y variado patrimonio natural que constituye una de sus principales señas de identidad. La Comunidad de Madrid aporta 21.714 hectáreas de 12 municipios al Parque Nacional de Guadarrama, declarado por la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, y cuenta además con tres parques regionales, un monumento natural, una reserva natural y algunos espacios menores protegidos por figuras antiguas de protección. En cuanto a los parques regionales, la Comunidad de Madrid cuenta con el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, el más antiguo de todos, declarado por la Ley 1/1985, de 23 de enero, modificado sucesivas veces, especialmente con motivo de la declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, de modo que actualmente cuenta con 42.583 hectáreas pertenecientes a 19 municipios. Posteriormente, por Ley 6/1994, de 28 de junio, fue declarado el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, también conocido como Parque del Sureste, con 31.550 ha., de 16 términos municipales; y finalmente mediante la Ley 20/1999, de 3 de mayo, se creó el Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, con 22.650 ha. de 19 municipios.

Además, la Comunidad de Madrid tiene protegido aproximadamente el 40% de su territorio a través de la Red Natura 2000, concretamente mediante siete espacios que cubren muy distintos ecosistemas de la Sierra, la Rampa y la Campiña, en sus tres pisos biogeográficos, oro, supra y mesomediterráneo: Cuenca del río Lozoya y Sierra Norte; Cuenca del río Guadalix; Cuenca del río Manzanares; Cuenca del río Guadarrama; Cuenca de los ríos Jarama y Henares; Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste de Madrid; y Cuencas de los ríos Alberche y Cofio.

A pesar de su pequeña extensión y el gran crecimiento de la enorme conurbación de la ciudad de Madrid, la región cuenta, gracias a su orografía, con una importante diversidad de especies y hábitats, típicos del centro peninsular, destacando además una cierta cantidad de endemismos propios de las montañas del Sistema Central por un lado, y de las zonas yesíferas semiáridas, por otro. Son destacables por ejemplo las poblaciones de algunas de las especies más emblemáticas de la península Ibérica.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su actual redacción establecida en la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, establece en su artículo 26 como competencias exclusivas de la Comunidad la ordenación del territorio, la pesca fluvial y lacustre, la caza y el tratamiento singular de las zonas de montaña, así como el patrimonio científico, mientras que en el artículo 27 recoge la competencia de desarrollo legislativo, reglamentario y de ejecución en materia de montes y aprovechamientos forestales, de protección del medio ambiente y en particular de los ecosistemas y los espacios naturales protegidos. En desarrollo de estas competencias, la Asamblea de Madrid aprobó la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid, y la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad. Estas normas han sido superadas ampliamente por distintas normas básicas tanto europeas como españolas que hacen precisa y aconsejan su revisión.

En consonancia, la nueva regulación que propone esta ley busca una protección transversal del patrimonio natural madrileño, de una manera no sólo compatible con el desarrollo socioeconómico de la Comunidad sino que, incluso, se pueda convertir en uno de sus motores, especialmente en materia de desarrollo rural. Estos objetivos deben conseguirse mediante la integración de la preservación del patrimonio natural como un parámetro a considerar en el diseño de las distintas políticas sectoriales y territoriales, para lo cual se ha hecho un importante esfuerzo de integración normativa en materia ambiental. De igual manera, esta ley busca realizar una actualización y clarificación del régimen de gestión de las áreas naturales protegidas, y en especial de la Red Natura 2000. Para ello, realiza un amplio desarrollo normativo estableciendo los necesarios sistemas de gestión y planificación, y buscando la integración de los procedimientos de evaluación de los efectos que sobre ella pudieran derivarse de la posible ejecución de proyectos, planes o programas, en los procedimientos de evaluación ambiental existentes. Con ello se busca dar cumplimiento a los mandatos derivados de la propia Red Natura, sin que ello suponga la creación de procedimientos extraordinarios que pudieran suponer una discriminación hacia los ciudadanos que en ella habitan.

El texto de esta ley está organizado en 138 artículos dispuestos en seis títulos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y dos finales, y un Anexo con el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid. Para su redacción se ha tenido muy en cuenta la legislación existente en esta materia en otras Comunidades Autónomas y muy especialmente la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, tanto por su estructura y ámbito, como por ser una de las más modernas y acorde a la vigente Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

El Título I establece el objeto, ámbito de aplicación y principios generales sobre los que se vertebra la totalidad de la ley, así como los cauces para la adecuada participación social en la conservación del patrimonio natural. Así, en primer término, se clarifica que el concepto de patrimonio natural incluye en sí mismo la consideración de la biodiversidad, la gea y el paisaje, y se consolida la aplicación del principio de prevención y cautela en la conservación del patrimonio natural sobre la base del funcionamiento ecosistémico de la naturaleza, junto con el objetivo de conseguir que la conservación no sólo sea compatible con el desarrollo socioeconómico, sino que se convierta en uno de los motores del desarrollo rural. Se establece el deber de conservación del patrimonio natural de los poderes públicos que deberán promover incentivos positivos, incluidos los fiscales, así como la integración de la protección de la biodiversidad y la geodiversidad y el uso sostenible de los recursos naturales en todas las políticas sectoriales. De igual manera se establecen el régimen de intervención administrativa y los medios de financiación que han de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley, entre los que destaca la creación del Fondo para el Patrimonio Natural de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la participación de la sociedad en la conservación del patrimonio natural, destaca la garantía de existencia de un Consejo Regional de Medio Ambiente, heredero del existente, que estará encargado de articular adecuadamente las funciones de asesoramiento y canalización de la participación pública en las materias reguladas en la presente ley. Así mismo, se determina la necesidad de integrar la conservación del patrimonio natural dentro de las acciones en materia de educación ambiental, como un elemento básico para la adecuada concienciación de la ciudadanía, fomentando el papel de la red de Centros de Educación Ambiental, y se aborda la participación social a través del voluntariado ambiental, plasmación del compromiso desinteresado en la conservación por parte de la ciudadanía. Por último, se

diseñan cauces para la cooperación en la conservación y mejora del patrimonio natural tanto de los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos en el medio natural, como de otras administraciones públicas e instituciones sin ánimo de lucro, con una mención especial para la denominada custodia del territorio, como elemento de participación de la sociedad en la protección de determinados territorios.

Como aspecto novedoso, el Título II, dedicado al Paisaje, establece los principios básicos que deben regir la conservación del paisaje en la Comunidad de Madrid, incorporando por primera vez al ordenamiento jurídico madrileño los fundamentos necesarios para dar cumplimiento al Convenio Europeo del Paisaje ratificado por el Reino de España en 2007. En esa línea, se prevé la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Madrid, así como su posible declaración como Paisajes Protegidos. Estos Paisajes Sobresalientes deberán ser preservados de forma prioritaria frente a cualquier actividad, proyecto o plan que pueda deteriorarlos. Conviene, no obstante, remarcar que la protección del paisaje se consigue también como consecuencia indirecta de la protección del patrimonio natural que constituye la esencia de esta ley. La ley dedica un artículo específico a la protección del paisaje y el cielo nocturnos, amenazados actualmente por un exceso de contaminación lumínica.

El Título III tiene por objeto la integración de los principios de conservación del patrimonio natural en las políticas sectoriales, especialmente en aquellas con incidencia sobre el territorio. En tal sentido, establece por un lado los mecanismos de intervención de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural en el procedimiento de elaboración de planes y programas y, por otro, analiza los criterios a tener en cuenta en la ordenación territorial y urbanística, y en la planificación sectorial con incidencia territorial. Con ello se consigue incorporar la conservación del patrimonio natural en las primeras fases de las políticas sectoriales, las de su planificación, cuando es mucho más sencilla y efectiva la mitigación y corrección de efectos perjudiciales y la evaluación de sinérgicos y acumulativos. Esta integración fue ya establecida en los acuerdos del Consejo de la Unión de Cardiff, en el que se establecía la necesidad de elaborar estrategias de integración de la conservación del medio ambiente con las distintas políticas sectoriales.

También dedica una sección a la elaboración y desarrollo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, como instrumentos básicos de integración de los criterios de preservación del patrimonio natural en la ordenación territorial. Además de establecer contenidos complementarios a los establecidos en la legislación básica se analiza su duración y revisión, aspectos no determinados hasta el momento en la Comunidad de Madrid.

El Título IV, el más amplio de toda la ley, se dirige específicamente a la conservación de las áreas naturales y está compuesto por cinco capítulos. En él se crea la Red de Espacios Naturales de Madrid (RENMA), que estará constituida por tres redes complementarias: la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales Protegidos (RENP) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Se trata de tres vías de aproximación complementarias a la protección territorial del medio natural madrileño. Así, la red básica de protección de la biodiversidad será la Red Natura 2000, establecida por la Directiva Hábitats, que ocupa en la actualidad el 39,85 % de la superficie total de la región. Coincidiendo fundamentalmente con ella, se declararán espacios naturales protegidos cuando exista un compromiso local por ir más allá de las obligaciones establecidas en las Directivas Aves y Hábitats, de forma que se pongan en marcha sistemas de desarrollo socioeconómico basados fundamentalmente en la conservación del medio natural. En cuanto a las Zonas Naturales de Interés Especial se declararán para proteger elementos singulares del patrimonio natural, independientemente de su ubicación.

En el aspecto de la gestión de la Red Natura 2000 se ha realizado un sustancial desarrollo de la normativa básica estatal. La presente ley se convierte, junto con el Plan Director de la Red Natura 2000, que se establece en este título, en un instrumento de gestión de la propia Red. De igual manera, se establece un proceso de integración de los procedimientos de evaluación de incidencia de planes y programas sobre la Red en los distintos procesos de evaluación ambiental. Mediante esta vía se consigue un doble objetivo: por un lado, avanzar en el camino de la autorización ambiental única, evitando que la ciudadanía tenga que someterse a procedimientos concatenados de evaluación de la incidencia de su proyecto sobre distintos elementos ambientales; y por otro, evitar una situación discriminatoria de los ciudadanos que viven en localidades incluidas en la Red, que se produciría si se sometiesen a procedimientos extraordinarios al margen de los establecidos con carácter general para cumplir los compromisos de la Red Natura 2000, frente a los que viven fuera. Así mismo se consigue un ahorro en el coste económico de las tramitaciones, tanto para la ciudadanía como para la administración, agilizando los procedimientos de evaluación. Por otro lado, se aborda su estrategia de planificación y gestión destacando el Plan Director de la Red Natura 2000 como instrumento global que permitirá, además de fijar los objetivos básicos de conservación de la red, analizar los parámetros de su coherencia global.

En cuanto a la Red de Espacios Naturales Protegidos, constituida por parques, reservas naturales, monumentos naturales y paisajes protegidos, debe representar una muestra de los ecosistemas madrileños en mejor estado de conservación, a la vez que debería suministrar a las sociedad ejemplos de desarrollo sostenible. La tipología de los diferentes espacios que se incluyen en la Red mantiene sensiblemente los recogidos en la legislación básica nacional. En esta norma se concretan las relaciones entre sus instrumentos de planificación en un sistema jerarquizado, destacando la incorporación de un Plan Director que dé coherencia a la Red, a la vez que se actualizan los regímenes de uso y se determinan con claridad las funciones de los directores conservadores y las juntas rectoras. Estas últimas son órganos de participación que fueron eliminados en 2010, pero que se considera imprescindible rescatar como elementos fundamentales para la conexión y el diálogo entre la administración responsable de su protección y los habitantes del entorno, en particular los Ayuntamientos.

La RENMA incluye además un variopinto conjunto de Zonas Naturales de Interés Especial, algunas ya contempladas por la normativa sectorial, como los Montes de Utilidad Pública y los Montes protectores y preservados (Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid), las zonas húmedas de interés especial (Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid), las vías pecuarias de interés natural y/o cultural (Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid), los Parques Forestales Periurbanos y los Árboles Singulares. Junto a ellas se relacionan otras figuras nuevas de importancia para el cumplimiento de los objetivos de la Ley: las zonas naturales de esparcimiento, las microrreservas de flora y fauna, los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial, los parques agrarios dedicados a la conservación de la biodiversidad agroganadera y las prácticas agrarias asociadas a ella, y la red de corredores ecológicos. Esta última, que podrá incorporar elementos de cualquiera de las otras categorías, se considera una red esencial para conseguir la necesaria y adecuada conectividad entre hábitats y poblaciones entre los distintos espacios naturales protegidos.

Por último, este título no se olvida de incorporar otras figuras de protección provenientes de convenios y acuerdos internacionales existentes en la Comunidad de Madrid. Así, se recogen las zonas húmedas incluidas en el Convenio Ramsar, o las Reservas de la Biosfera.

El Título V actualiza completamente la protección de la flora y de la fauna en la Comunidad de Madrid. Complementando la normativa básica estatal, se pretende particularizar para nuestra Comunidad sus singularidades y el distinto estado de conservación que los taxones pueden presentar. En su primer Capítulo se aborda el desarrollo de aspectos de la protección de las especies, y el Capítulo II se centra en la protección de los hábitats, incorporando el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats.

Así, en primer lugar se determinan los diferentes regímenes singulares de protección de las especies, creando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid y, dentro del mismo, el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, en armonía con los respectivos Listado y Catálogo nacionales establecidos por la normativa básica. Y, complementariamente, se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de la Comunidad de Madrid en el que se incorporarán aquellos taxones que, si bien no reúnen las condiciones para ser incluidas en el Listado o en el Catálogo, precisan de determinadas medidas adicionales de protección. La Ley incorpora como Anexo una versión completamente actualizada del Catálogo de Especies Amenazadas, con 212 taxones, 55 de ellos en la categoría de En Peligro de Extinción y otros 157 como Vulnerables.

Por último, en la sección tercera de este capítulo se abordan una serie de aspectos complementarios a la protección de la fauna y flora, con especial incidencia en las actuaciones de conservación en el propio medio pero diseñando también acciones de conservación ex situ, regulando la recuperación de animales heridos, su posible cría en cautividad, los parques zoológicos, la prohibición de tenencia de animales de la fauna silvestre en circos, la liberación de ejemplares en el medio natural y los mecanismos para la posible reintroducción de especies extintas.

El Capítulo II de este Título V está destinado a la protección de los hábitats. En este concepto no sólo se incluye la conservación de las especies vegetales que los componen sino también de su estructura, relaciones y dinámicas, estableciendo las bases para la conservación de aquellos que tengan una especial amenaza o singularidad. Se constituye el Catálogo Regional de Hábitats en Peligro de Desaparición, en concordancia con el respectivo Catálogo nacional establecido por la normativa básica, y adicionalmente se crea la figura de los Hábitats de Atención Preferente para aquellos que, sin encontrarse en peligro de desaparición, son merecedores de un especial seguimiento para evitar impactos sobre su estado de conservación.

Por último, el Título VI establece el procedimiento para la correcta vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones. Todo ello se realiza en el marco que ha establecido la normativa básica, destacando los artículos vinculados al resarcimiento de los daños y recuperación de los valores afectados.

Acompañan al articulado una serie de disposiciones que permiten adecuar diversas normas y materias a la nueva situación jurídica creada por la presente ley. Cabe destacar la derogación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid y el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, a los que sustituye.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I. Disposiciones generales, participación y cooperación social

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en la Comunidad de Madrid para la conservación, mejora, restauración y uso sostenible del patrimonio natural y del paisaje.
2. Se entiende por patrimonio natural el conjunto de bienes y recursos de la naturaleza, fuente de diversidad biológica y geológica, que tienen un valor relevante medioambiental, paisajístico, científico o cultural, tal como se define en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. Principios generales.

Son principios inspiradores de la presente ley, además de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre:

- a) La conservación del patrimonio natural sobre la base del funcionamiento ecosistémico de la naturaleza, incluyendo en él la dinámica asociada a su evolución y desarrollo.
- b) La compatibilización de la conservación del patrimonio natural con el ejercicio de las actividades económicas, especialmente en las áreas rurales, promoviendo su desarrollo a través de un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos, siempre que dicha conservación quede garantizada por encima de los intereses económicos particulares.
- c) La sensibilización, la colaboración y el apoyo a los propietarios de los terrenos y a otros titulares de derechos para fomentar y garantizar su implicación en la conservación del patrimonio natural.
- d) La mejora del conocimiento científico como base de la conservación, recuperación y uso sostenible del patrimonio natural.
- e) El fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y el respeto del patrimonio natural, y la participación en su conservación, por parte de la ciudadanía.

Artículo 3. Deber de conservación.

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, las entidades de derecho público y privado, y la ciudadanía en su conjunto tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio natural y poner en conocimiento de las autoridades cualquier hecho que lo amenace o ponga en riesgo contraviniendo esta ley, así como la obligación de restaurar o reparar el daño que

podieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos, en los términos previstos en la presente ley.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid:

a) Promoverán la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

b) Desarrollarán y aplicarán incentivos positivos para la conservación y uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad e identificarán y modificarán o eliminarán los incentivos contrarios a su conservación.

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales y otros incentivos económicos para la realización de iniciativas privadas de conservación de la naturaleza, y para la desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible del patrimonio natural.

d) Fomentarán, a través de programas de formación, la educación e información general sobre la necesidad de proteger el patrimonio natural y la biodiversidad.

e) Se dotarán de herramientas que permitan conocer el estado de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y las causas que determinan sus cambios, para diseñar las medidas que proceda adoptar, incluyendo las de adaptación y mitigación para minimizar los riesgos e impactos del cambio climático sobre la biodiversidad y para asegurar la persistencia de las especies en un contexto de cambio climático.

f) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la Biodiversidad y la Geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas.

g) Fomentarán el aumento de los conocimientos, la base científica y las tecnologías referidas a la diversidad biológica, sus valores y funcionamiento, su estado y tendencias y las consecuencias de su pérdida.

h) Adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar la ejecución de acciones contrarias a los objetivos de esta ley y, en su caso, determinarán las medidas oportunas para la correcta identificación de los responsables y la corrección de los daños y perjuicios ocasionados.

i) Cooperarán y colaborarán en materia de conservación y restauración del patrimonio natural.

Artículo 4. Intervención administrativa.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural ejercerá, salvo indicación expresa en contrario, las funciones y competencias de la Comunidad de Madrid para velar por el cumplimiento del objeto de la presente ley, en particular las de control, vigilancia, inspección, intervención administrativa, fomento y, en general, aquellas necesarias para lograr una adecuada conservación y restauración del patrimonio natural.

2. Se podrá condicionar el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para la realización de actividades sometidas al régimen de intervención administrativa previsto en la presente ley, a

la constitución de una garantía, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la normativa reguladora de la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Madrid, para responder de los posibles daños que se produzcan como consecuencia de las mismas.

3. Si se aprecia que una actuación sometida a intervención administrativa produce unos efectos negativos sobre el patrimonio natural que surjan de modo imprevisible, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá promover o coordinar cuantas medidas sean necesarias, con la colaboración del órgano sustantivo, para contrarrestar o evitar que sigan produciéndose tales efectos.

Artículo 5. Limitaciones indemnizables.

Serán indemnizables las limitaciones de usos y actividades en ejercicio que pudieran establecerse en aplicación de la presente ley, o de su normativa de desarrollo, siempre que estén permitidas o autorizadas, que el titular no tenga el deber jurídico de soportar, y supongan una lesión efectiva, evaluable económicamente e individualizada.

Artículo 6. Medios de financiación.

1. La Comunidad de Madrid habilitará los medios financieros necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley dentro del marco de cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las vías de financiación que han de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley son, al menos, las siguientes:

- a) Las dotaciones destinadas a la conservación del medio natural previstas cada año en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- b) Los recursos procedentes de la Administración del Estado y de otras administraciones públicas por convenio o transferencia.
- c) Los recursos derivados de programas procedentes de fondos europeos.
- d) Las aportaciones o donaciones de personas físicas o jurídicas.
- e) El importe resultante de la incautación total o parcial de las garantías constituidas conforme a lo previsto en el artículo 4.2.
- f) Las indemnizaciones derivadas de los procedimientos sancionadores previstos en la presente ley y de las medidas compensatorias que puedan establecerse con este fin en los procedimientos de evaluación ambiental.

Artículo 7. Fondo Patrimonio Natural de Madrid.

1. Se crea el Fondo para el Patrimonio Natural de Madrid con la finalidad de contribuir a incrementar y mejorar el patrimonio natural de la Comunidad de Madrid, tanto mediante la obtención de bienes y derechos de interés ambiental como mediante actuaciones de

conservación, mejora y restauración del mismo, así como el fomento de la cooperación en los términos descritos en el artículo 14.

2. El Fondo para el Patrimonio Natural de Madrid se dotará de las cantidades resultantes de las vías de financiación previstas en los apartados d) y f) y con parte de la cuantía del apartado a) del punto 2 del artículo 6 de esta ley.

3. El Fondo para el Patrimonio Natural de Madrid será gestionado por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 8. Del acceso y el tránsito por el medio natural.

1. Al objeto de evitar causar innecesariamente molestias o daños a la fauna y flora silvestre, la circulación de vehículos a motor en el medio natural fuera de los viales existentes para tal fin sólo se podrá realizar para labores de vigilancia, investigación, gestión de las explotaciones y aprovechamiento de los recursos, por razones de emergencia, o bien cuando se disponga de autorización expresa de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, así como en el ejercicio de servidumbres de paso u otros derechos legítimos existentes.

2. Reglamentariamente se podrán establecer limitaciones en los grados y formas de acceso público en los diferentes tipos de viales no incluidos en las redes oficiales de carreteras, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación forestal, de vías pecuarias, y otras normas que resulten de aplicación.

3. Adicionalmente, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer de manera excepcional, en función de razones relevantes de conservación del patrimonio natural, limitaciones específicas temporales de tránsito por dichos viales, previa audiencia a sus titulares. De forma cautelar se podrán adoptar inmediatamente cuando se den circunstancias de extrema gravedad o emergencia, dando audiencia lo antes posible a los titulares.

4. Asimismo, los planes de restauración ecológica, los de recuperación o conservación de especies amenazadas, y los instrumentos de planificación y gestión de áreas naturales protegidas, podrán contener disposiciones que regulen o limiten el libre tránsito de vehículos o personas por las áreas implicadas, especialmente por las zonas vitales de las especies amenazadas, o cuando así se estime necesario para la consecución de los objetivos de dichos planes y la conservación del área protegida en un estado favorable.

5. Por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para asegurar que el desarrollo de actividades deportivas organizadas o de ocio con vehículos en el medio natural, resulte compatible con la conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de las demás normas que resulten de aplicación.

6. Cuando la infracción cometida se derive del uso de un vehículo a motor en el medio natural o este se emplee como medio de huida, escape u ocultación, el propietario del mismo tendrá la obligación de identificar al conductor del vehículo que hacía uso del mismo en el momento de la comisión del presunto ilícito.

Artículo 9. Información sobre el patrimonio natural.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Regional del Patrimonio Natural, que contendrá los elementos más relevantes del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid, con especial atención a las especies protegidas o amenazadas y todos aquellos taxones que precisen medidas específicas de conservación, o hayan sido declarados de interés comunitario.
2. Con carácter general se recogerá información de forma regular y permanente a través de programas específicos de seguimiento, realizados por personal cualificado y con apoyo del Cuerpo de Agentes Forestales, sobre su distribución, abundancia, estado de conservación, amenazas y riesgos, así como cualquier otra información que se considere conveniente, tanto para la elaboración del Inventario como para la gestión permanente del patrimonio natural.
3. El contenido, estructura y régimen de actualización del Inventario Regional del Patrimonio Natural se determinará mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, asegurándose una adecuada coordinación del Inventario Regional con el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En todo caso, incluirá información relativa a la abundancia, distribución y tendencia de las especies amenazadas y en Régimen Singular de Protección, de los hábitats de interés comunitario, y del estado de conservación de los espacios que forman parte de la RENMA.
4. Igualmente dicha consejería podrá establecer dispositivos de monitorización y seguimiento automatizados que registren imágenes o filmaciones de elementos del patrimonio natural cumpliendo, en todo caso, con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La instalación o el uso de tales dispositivos por personas o instituciones ajenas a la consejería, ya sean terrestres o aéreos, fijos o móviles, con el objeto declarado y programático de realizar seguimientos, fotografías o filmaciones de especies amenazadas y que puedan generar molestias estará sometida a autorización de ésta, que únicamente se otorgará por razones de investigación, seguimiento, vigilancia o divulgación.
5. De igual forma la citada consejería podrá denegar o limitar, mediante resolución motivada, el acceso a la información sobre el patrimonio natural, en el marco de la normativa sobre acceso a la información ambiental, si fuera previsible que su divulgación pudiera poner en peligro la conservación del mismo.
6. El desarrollo y evolución del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid será evaluado cada cinco años a través de un sistema de indicadores ecológicos, que serán establecidos según criterios técnicos y científicos, y que como mínimo deberán considerar la presencia de hábitats y especies protegidas o amenazadas, su estado actual de amenaza, abundancia y tendencia de población y riqueza específica. Este sistema de indicadores estará a disposición de la ciudadanía a través de la web de la consejería correspondiente y su evaluación será elevada al Consejo Regional de Medio Ambiente.

Artículo 10. Investigación.

1. La administración de la Comunidad de Madrid facilitará e impulsará la investigación científica básica y aplicada en ecología, conservación del patrimonio natural, restauración del medio, y uso sostenible de los recursos naturales, en coordinación con las universidades y demás

centros oficiales de investigación, así como con organizaciones y asociaciones de carácter científico y conservacionista.

2. Los Organismos Públicos de Investigación de la Comunidad de Madrid, y las asociaciones científicas sin ánimo de lucro, podrán tener la consideración de instituciones colaboradoras de la consejería competente, mediante la firma del correspondiente acuerdo de cooperación para la generación y seguimiento de información sobre el patrimonio natural.

3. Con carácter general, las solicitudes de autorización para la investigación básica y aplicada en ecología, conservación del patrimonio natural, restauración del medio, y uso sostenible de los recursos naturales, en el medio natural de la Comunidad de Madrid, a iniciativa del personal científico cualificado de los OPI, sólo podrán ser denegadas o limitadas en su actuación cuando se considere, de forma motivada, que dicha investigación podría contravenir los objetivos de la presente ley.

Capítulo II. Participación y cooperación social

Artículo 11. Participación social.

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural promoverá la participación de la sociedad en los procesos de toma de decisiones que afecten al patrimonio natural, especialmente en la definición de los instrumentos de planificación, mediante una estrategia de participación pública, en la que desempeñarán un papel relevante los órganos consultivos previstos en esta ley.

Artículo 12. Consejo Regional de Medio Ambiente

1. En la Administración de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Regional de Medio Ambiente, con funciones de asesoramiento y canalización de la participación pública en materia de conservación del medio ambiente en general y el patrimonio natural en particular, adscrito a la consejería competente en la misma.

2. Su composición, organización y funcionamiento se fijarán reglamentariamente, e incluirá en todo caso una representación diversa y suficiente de las organizaciones sociales, científicas y ecologistas de la Comunidad de Madrid.

3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen, en particular las relativas a la participación en la defensa del medio ambiente y en la elaboración y seguimiento de la política medioambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13. Educación y voluntariado ambiental.

1. La programación de la educación ambiental promovida por las administraciones públicas integrará entre sus objetivos la consecución de los fines y principios inspiradores de la presente ley.

2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, por sí misma o en colaboración con otros organismos, entidades o instituciones, fomentará la formación y divulgación en los aspectos relativos a la conservación, comprensión, difusión y uso sostenible del patrimonio natural.

3. Para ello, la consejería establecerá la Red de Centros de Educación Ambiental (CEA) de la Comunidad de Madrid, en la que se incluirán los centros de interpretación y visitantes y demás infraestructuras de uso público de la Red de Espacios Naturales de Madrid. A esta Red de Centros de Educación Ambiental podrán incorporarse otras infraestructuras de titularidad municipal o privada mediante acuerdo o convenio de colaboración con los titulares. La administración procurará que la Red de CEA cubra todos los ecosistemas, hábitats y espacios naturales de la región. Cada centro de la Red de CEA contará con un programa anual de actividades destinado preferentemente a la información, sensibilización y educación ambiental de la población escolar de la Comunidad de Madrid, así como de la población local de su entorno.

4. Así mismo, dicha consejería aprobará un Plan Regional de Voluntariado Ambiental que promueva y facilite la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado, a través de actividades organizadas y no remuneradas, que se desarrollarán prioritariamente en las áreas incluidas en la Red de Espacios Naturales de Madrid (RENMA).

5. La consejería competente en materia de educación incluirá en los programas educativos de la Comunidad de Madrid una competencia en educación ambiental que garantice alcanzar una visión global y crítica sobre los problemas ambientales y un conocimiento suficiente del entorno que garantice un futuro medioambientalmente sostenible.

6. Así mismo, dicha consejería integrará el aprendizaje y servicios y sus valores en el currículo con el objeto de completar la formación curricular del alumnado con una propuesta educativa que combine procesos de aprendizaje y de servicio a la comunidad, donde los alumnos se impliquen y puedan aprender a trabajar en necesidades reales del entorno y así poder mejorarlo sintiéndose parte de ello.

Artículo 14. Fomento de la cooperación y la custodia del territorio.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá suscribir convenios o acuerdos de gestión y conservación con los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos en el medio natural, para la potenciación de modelos de gestión que fomenten la conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, y la minoración de los daños causados por especies silvestres si los hubiere.

2. Con la misma finalidad, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer convenios de colaboración con entidades de custodia del territorio.

3. Así mismo, se establecerán mecanismos de cooperación con otras administraciones públicas e instituciones públicas o privadas, que faciliten la integración de los distintos sectores socioeconómicos en la conservación y restauración del medio natural, pudiendo desarrollarse líneas de apoyo o de valorización de aquellas actividades o productos que se desarrollen o procedan de áreas de alto valor natural o de territorios en los que habiten especies amenazadas.

4. La consejería competente en materia de patrimonio natural podrá otorgar ayudas a las asociaciones sin ánimo de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, para el desarrollo de actividades que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO II

El paisaje

Artículo 15. La preservación del paisaje.

1. El paisaje, entendido como cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, constituye un elemento integrador del patrimonio natural.
2. El paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que incidan en el mismo, tanto a escala autonómica, como a escala supramunicipal o local.
3. A tal fin, la Comunidad de Madrid aprobará la normativa necesaria para garantizar el reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, con la finalidad de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 16. Principios generales.

Los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos en materia de paisaje son:

- a) Favorecer la evolución armónica del paisaje de acuerdo con los conceptos de utilización racional del territorio, desarrollo urbanístico sostenible y funcionalidad de los ecosistemas.
- b) Preservar, con la adopción de medidas protectoras del paisaje, el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno culturalmente significativo.
- c) Reconocer que el paisaje es un elemento de bienestar individual y colectivo que, además de valores estéticos y ambientales, tiene una dimensión económica, cultural, social, patrimonial y de identidad.
- d) Considerar las consecuencias sobre el paisaje de cualquier actuación de ordenación, construcción de infraestructuras, urbanismo y gestión del territorio, así como valorar los posibles impactos de cualesquiera otros proyectos y usos sobre el paisaje.
- e) Favorecer la cooperación entre las diversas administraciones públicas en la elaboración y ejecución del planeamiento y de las políticas de paisaje.
- f) Promover la colaboración de la iniciativa pública y privada en el impulso de propuestas que ayuden a definir actuaciones, adopción de instrumentos y toma de decisiones sobre el paisaje.
- g) Impulsar la participación social en las políticas de paisaje.
- h) Fomentar la educación ambiental y formación en materia de paisaje.

Artículo 17. Integración de la conservación del paisaje en planes y programas.

1. La evaluación de las posibles repercusiones sobre el patrimonio natural de los planes y programas prevista en el artículo 21, incorporará un apartado específico sobre la afección al paisaje, estableciendo las medidas correctoras necesarias para eliminar o minimizar posibles impactos negativos para su conservación.
2. En los informes que la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emita dentro de los procedimientos de evaluación a los que se refiere el apartado anterior, figurará un apartado específico que analice dicha afección sobre el paisaje y determine, si procede, las necesarias medidas protectoras y correctoras.
3. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación territorial municipal o subregional establecerán un catálogo en el que se recojan aquellos elementos del paisaje que presenten un valor destacado, bien por su singularidad, calidad o fragilidad. Para estos se determinarán, en las ordenanzas y posibles usos, las condiciones que, preservando el normal desarrollo de las actividades, permitan mantener un adecuado estado de conservación del paisaje. Además se identificarán aquellos elementos del paisaje degradado susceptibles de ser recuperados a través de actuaciones de restauración paisajística.

Artículo 18. Catálogo de Paisajes Sobresalientes de la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid elaborará un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Madrid, en el que se recogerán aquellos territorios donde estén representados los distintos paisajes característicos de Madrid en buen estado de conservación.
2. En base al mismo se analizará, para aquellos que no se encuentren incluidos en algún espacio natural protegido ya declarado, su posible declaración como Paisaje Protegido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y lo dispuesto en el Título IV de esta Ley.

Artículo 19. Criterios para la conservación y restauración del paisaje.

1. La Comunidad de Madrid establecerá los criterios para la conservación del paisaje que regirán las actuaciones sectoriales que tengan incidencia sobre el mismo, con especial atención a los incluidos en el Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Madrid.
2. De igual forma se determinarán los criterios a seguir para lograr la integración paisajística en las siguientes actuaciones: edificación y otras instalaciones en suelo rústico, gestión forestal, reordenación agraria, implantación de infraestructuras lineales o de producción energética, así como también en la restauración de terrenos afectados por actividades extractivas u otras que hayan degradado el paisaje.
3. Los Paisajes Sobresalientes serán preservados de forma prioritaria frente a cualquier actividad, plan, proyecto o programa que pueda producir su deterioro, salvo en los casos de razones imperiosas de primer orden cuyo procedimiento se describe en el artículo 63 de esta Ley, en cuyo caso la Comunidad de Madrid procederá a implantar las medidas correctoras y compensatorias necesarias para la minimización o compensación de los efectos negativos sobre el paisaje afectado.

4. La Comunidad de Madrid deberá elaborar Planes de Restauración Paisajística, donde se identificarán paisajes degradados susceptibles de ser regenerados.

5. Las actividades realizadas en el medio natural, en especial las de carácter empresarial o comercial, que alteren o puedan deteriorar el paisaje de la Comunidad de Madrid, y en particular los Paisajes Sobresalientes, estarán sujetas a la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental u otra normativa sectorial aplicable, de manera que los operadores responsables deberán reparar el daño causado a su costa.

Artículo 20. Protección del paisaje y el cielo nocturnos.

1. Con objeto de proteger el paisaje y el cielo nocturnos, la Comunidad de Madrid elaborará un mapa de contaminación lumínica de la región, y desarrollará en el plazo máximo de dos años la normativa pertinente para la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- b) Preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas nocturnos en general.
- c) Promover el uso eficiente del alumbrado, sin perjuicio de la seguridad de los usuarios.
- d) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales e interior de edificios residenciales.
- e) Salvaguardar la calidad del cielo nocturno y facilitar la visión del mismo con carácter general y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos.

TÍTULO III

Integración de la conservación y restauración del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales

Capítulo I. Planes y programas

Sección I.– Consideraciones Generales

Artículo 21. Intervención en planes y programas.

1. Los planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por las administraciones públicas y pudieran tener efectos significativos sobre el patrimonio natural deberán evaluar sus posibles consecuencias sobre éste, estableciendo las medidas correctoras precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios y objetivos de esta ley, del modo en que se establece en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. A estos efectos, se entiende por «efectos significativos» la alteración de carácter permanente o de larga duración de un valor natural y, en el caso de espacios de la RENMA, también cuando afecte a los elementos que motivaron su designación y objetivos de conservación.
2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural intervendrá en el procedimiento de elaboración o aprobación de los planes y programas definidos en el apartado anterior para garantizar su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en sus normas de desarrollo.
3. En el caso de planes y programas sujetos a procedimientos reglados de evaluación ambiental, la intervención de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se realizará en el marco de los mismos.
4. La consejería competente velará también porque los planes y programas, cuando sea necesario, incorporen la restauración ecológica efectiva de las áreas que pudieran resultar afectadas como consecuencia de su implantación.

Sección II.– Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 22. Clasificación del suelo.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial, determinando las categorías urbanísticas más adecuadas que garanticen la consecución de los objetivos de la presente ley.

2. En particular, se incluirán en la categoría de suelo no urbanizable de protección de acuerdo con la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, al menos:

a) Las zonas de reserva de los espacios naturales protegidos y aquellas otras que así se determinen en sus respectivos instrumentos de planificación.

b) Las áreas de reproducción y alimentación de especies amenazadas, de acuerdo con sus respectivos planes de manejo.

c) Las zonas húmedas de interés especial y su zona periférica de protección.

d) Las áreas catalogadas como Hábitats en Peligro de Desaparición.

e) Las microrreservas y los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial, salvo que en sus instrumentos de planificación se permita, de forma expresa, su inclusión en otras categorías de suelo rústico.

f) Los montes catalogados de utilidad pública, protectores, protegidos y preservados definidos en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

g) Los terrenos de dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, y zonas de servidumbre de las riberas, salvo que estén en entorno urbano.

h) Las vías pecuarias, salvo que se realice una modificación de trazado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 8/1998 de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

i) Los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos presentes, tales como los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales o paisajísticos.

3. Cuando estén situados en entorno urbano, las vías pecuarias y el dominio público hidráulico se calificarán como dotaciones urbanísticas públicas no constructivas, preferentemente como espacios protegidos, zonas verdes o espacios libres, al objeto de garantizar la compatibilidad entre su conservación, sus usos legales y su integración en la trama urbana.

4. El planeamiento urbanístico deberá ser coherente con los instrumentos de planificación de las áreas naturales protegidas, siendo en todo caso prevalente sobre aquél lo dispuesto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y en los planes rectores de los parques.

Artículo 23. Usos constructivos en el medio natural.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio incorporarán tanto las medidas pertinentes para evitar la proliferación de usos constructivos en el medio natural, en especial los no vinculados al aprovechamiento de sus recursos naturales que puedan comprometer la conservación de los valores naturales o paisajísticos, como aquellas tendentes a su adecuación al entorno.

2. Con este objetivo, el crecimiento urbanístico y la dotación de infraestructuras asociada deberán concentrarse alrededor de los núcleos urbanos ya existentes, procurando la no ocupación de suelo en el medio natural para la planificación de nuevas urbanizaciones,

complejos hoteleros, centros de ocio y de actividades que requieran una elevada demanda de terreno y otros recursos.

3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, durante la evaluación ambiental de los instrumentos que afecten a estos ámbitos, informará específicamente sobre la superficie mínima de parcela y el radio mínimo de exclusión entre construcciones en suelo no urbanizable que sean compatibles con los objetivos de la presente ley.

4. En la RENMA, con carácter general, solo serán autorizables en suelo no urbanizable los usos constructivos vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales u otros que resulten de interés público, salvo cuando se trate de los previstos en Planes Especiales que no afecten a suelo no urbanizable de protección.

5. Los actos de uso del suelo promovidos por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para la consecución de los objetivos de esta ley estarán sujetos a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Sección III.– Planificación Sectorial con Incidencia Territorial

Artículo 24. Planes y programas de desarrollo rural.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos por la presente ley.

2. Los planes o programas de desarrollo rural contendrán disposiciones específicas destinadas a la compatibilización del aprovechamiento agrario con la conservación del patrimonio natural, a la persistencia de los sistemas agrarios de alto valor natural, y al fomento de prácticas agropecuarias de carácter tradicional.

3. Los planes o programas de desarrollo rural que incluyan en su ámbito territorial áreas de la RENMA deberán contener disposiciones que contribuyan a su mantenimiento en un estado de conservación favorable, pudiendo algunas de ellas ser de obligado cumplimiento, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. La aplicación de tales disposiciones constituirá un criterio de prioridad territorial en la concesión de ayudas y subvenciones. Su incumplimiento por el contrario podrá comportar la retirada o devolución de las mismas y en su caso quedará sujeto al procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

4. Las disposiciones destinadas a la reforestación de tierras agrarias se orientarán prioritariamente a la consolidación y restauración de zonas húmedas, sotos y riberas u otras zonas de alto valor ecológico determinadas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 25. Planificación hidrológica.

1. La participación de la Comunidad de Madrid en el proceso de planificación hidrológica estará orientada al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, con especial atención a la conservación de los valores bióticos que están condicionados por la gestión del recurso hídrico. En particular, se buscará garantizar el mantenimiento de un estado de conservación favorable de las especies y hábitats ligados a los cursos o masas de agua, o a condiciones hídricas particulares.

2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural garantizará, en todo caso, el mantenimiento del caudal ecológico necesario en las distintas cuencas hidrográficas de la Comunidad de Madrid.

3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en colaboración con la administración de las cuencas hidrográficas, ejecutará planes de restauración ecológica de los cursos fluviales y, en general, de los ecosistemas lacustres, que se encuentren contaminados o degradados. Además, realizará actuaciones en las infraestructuras hidrológicas ya existentes para adecuar su diseño a los objetivos de la presente ley, eliminando barreras y favoreciendo la conectividad acuática entre cursos de agua y diferentes tramos de río, permitiendo así la recolonización natural de los cursos fluviales y las masas de agua por organismos acuáticos autóctonos.

Artículo 26. Planificación de infraestructuras.

1. La planificación, diseño e implantación de las infraestructuras en el territorio de la Comunidad de Madrid deberán adecuarse a los objetivos de la presente ley, garantizando en todo caso la conservación del paisaje y los hábitats, así como la preservación de las especies amenazadas.

2. En la planificación de nuevas infraestructuras se evitará toda afección a las áreas naturales de mayor valor ecológico como los espacios naturales protegidos, las áreas críticas para las especies amenazadas y los hábitats en peligro de desaparición. Cuando exista la posibilidad de producir una afección significativa a las áreas que constituyen la RENMA, se realizará una adecuada evaluación de su impacto ambiental considerando la alternativa 0 de no realización. Cuando dicha afección se considere inevitable, se deberá acreditar el interés público de primer orden, así como la inexistencia de alternativas viables con independencia de su coste económico y, en su caso, se determinarán las medidas correctoras y compensatorias correspondientes.

3. En la planificación y diseño de nuevas infraestructuras lineales se buscará la utilización preferente de los corredores de infraestructuras existentes, siempre que estos sean la opción menos impactante, garantizando, en todo caso, tanto su permeabilidad para la fauna silvestre como su integración paisajística.

4. Los impactos negativos sobre el patrimonio natural y el paisaje por parte de las infraestructuras lineales existentes deben ser corregidos en la medida de lo posible con los medios técnicos disponibles.

Sección IV.– Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Artículo 27. Definición y contenidos.

1. Los PORN, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, son instrumentos de ordenación del territorio que se configuran como los documentos básicos para la evaluación, ordenación y planificación de los recursos naturales. Sus objetivos y alcance serán los establecidos en la citada ley.

2. Además de los contenidos establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, los PORN podrán establecer la zonificación del territorio afectado, o los criterios para su posterior concreción, de acuerdo con el diferente estado de conservación y con una organización racional de los usos, aprovechamientos y actividades. Cuando los PORN afecten a un espacio natural protegido, dicha zonificación o sus criterios se establecerán de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 73 de la presente ley.

Artículo 28. Procedimiento de aprobación de los PORN.

1. La elaboración y tramitación de los PORN corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y se iniciará mediante orden.

2. El procedimiento de aprobación de los PORN incluirá, además de los trámites establecidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la consulta a las entidades locales cuyos territorios coincidan total o parcialmente con el ámbito de aplicación del plan, además de a otras instituciones y organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley. Asimismo será preceptivo el informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

3. La aprobación de los PORN se realizará por decreto de la Comunidad de Madrid.

Artículo 29. Vigencia y adecuación de los PORN.

1. Los PORN tendrán una vigencia de quince años, salvo que el propio plan establezca otro periodo de vigencia específico. Una vez finalizado el plazo de vigencia, se entenderá prorrogado en tanto se apruebe su oportuna revisión.

2. La revisión del PORN se producirá a la finalización de su plazo de vigencia o como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas, avances o nuevos descubrimientos científicos u otras causas justificadas, siempre y cuando respondan al objeto y a los principios generales de esta ley, así como para su adaptación al Plan Director de la Red de Espacios Naturales Protegidos. El procedimiento de revisión se iniciará mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural y conllevará la realización de los mismos trámites establecidos para su aprobación, incluyendo, en el caso de que afecte a un espacio natural protegido, un informe preceptivo del correspondiente patronato o junta rectora.

3. Las adaptaciones de tipo terminológico del plan como consecuencia de nuevos descubrimientos, avances científicos o cambios estructurales u organizativos de carácter administrativo, así como las adaptaciones literarias o gráficas de los límites y zonas como consecuencia de nuevos avances tecnológicos o para su adecuación a escalas cartográficas más

detalladas, se realizarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, al no tener la consideración de revisiones administrativas.

Capítulo II. Integración de la conservación y restauración de la naturaleza en las políticas sectoriales

Sección I.– Actividades Agropecuarias

Artículo 30. La actividad agropecuaria.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural identificará aquellos sistemas agropecuarios y prácticas asociadas que resultan más relevantes de cara al mantenimiento del patrimonio natural, así como las áreas agrarias de alto valor natural. Estos sistemas, prácticas y áreas serán prioritarios en la percepción de ayudas agrarias vinculadas a la conservación del patrimonio natural, las cuales en todo caso estarán vinculadas y supeditadas a criterios de ecocondicionalidad.
2. Se prestará especial atención a los sistemas y prácticas de pastoreo extensivo ligados a la conservación de hábitats forestales y de pastizal, a las prácticas ganaderas compatibles con la presencia de grandes depredadores como el lobo ibérico, a los sistemas y prácticas agrícolas que permiten la presencia de avifauna esteparia, y a las dehesas, debiendo ser considerados en el diseño de las líneas de ayudas al sector agropecuario.
3. La lucha contra las plagas agrícolas, los tratamientos fitosanitarios y la fertilización de sistemas agrarios deberán realizarse de acuerdo con la legislación existente y de forma que resulten compatibles con la conservación del patrimonio natural y eviten la contaminación de suelos y aguas.
4. Las consejerías competentes en materia de patrimonio natural y agrario elaborarán un catálogo de buenas prácticas agrarias, desde el punto de vista de su compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, con especial relevancia en las zonas definidas en el punto 2 del presente artículo.

Artículo 31. Concentración parcelaria.

1. Las actuaciones de concentración parcelaria estarán condicionadas al mantenimiento de los valores naturales de las zonas a concentrar.
2. A tales efectos, la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá informe en los procedimientos de concentración parcelaria, que tendrá carácter vinculante y analizará, de forma conjunta, la totalidad de las actuaciones. En concreto, la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural informará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

a) Cuando el procedimiento de concentración contemple la inclusión de hábitats en peligro de desaparición o zonas relevantes para la conservación de especies amenazadas, se determinarán las medidas necesarias para garantizar su conservación.

b) La valoración de la calidad de las parcelas cuando exista presencia de arbolado.

c) La adecuación del diseño de las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos a los objetivos de la presente ley.

d) El impacto directo, indirecto y acumulado sobre la biodiversidad presente en los hábitats agrícolas.

3. En aquellos procesos de concentración parcelaria que incluyan montes, se estará a lo dispuesto en la normativa específica respecto a la delimitación de los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, como consecuencia de su integración en las nuevas fincas resultantes y en la nueva estructura de la propiedad.

4. Los proyectos y acuerdos de concentración parcelaria que dan lugar a las nuevas fincas de reemplazo, así como sus infraestructuras asociadas, deberán diseñarse de manera que se garantice la conservación de los elementos naturales y culturales tradicionales que vertebran el paisaje y la conectividad, la diversidad y el funcionamiento de los ecosistemas.

5. Para la ubicación de las parcelas destinadas a restauración del medio natural y de las parcelas de reemplazo propuestas como consecuencia de la modificación de vías pecuarias de la zona a concentrar, se tendrán en cuenta los parámetros de conectividad, estructura y funcionalidad de los hábitats, buscando de forma preferente el entorno de cursos de agua, humedales, áreas de especial relevancia para las aves esteparias y hábitats en peligro de desaparición o de interés comunitario. Así mismo, la consejería competente en materia de patrimonio natural informará sobre la adecuación del proyecto de restauración del medio natural.

Artículo 32. Zonas de alto valor agrológico y Parques Agrarios.

1. Las direcciones generales competentes en materia de patrimonio natural y agrario elaborarán de forma conjunta un catálogo de Zonas de Alto Valor Agrológico, con importantes valores productivos, históricos, culturales y medioambientales cuyo objetivo será la preservación, recuperación y dinamización de usos y producciones agrarias compatibles con la conservación de los suelos, las aguas y la biodiversidad.

2. Los espacios agrarios identificados como Zonas de Alto Valor Agrológico podrán ser declarados Parque Agrario. Esta figura tendrá como objetivo el mantenimiento de prácticas agrarias y ganaderas sostenibles, y muy especialmente la conservación de variedades y razas agroganaderas autóctonas, incluido todo el patrimonio cultural y genético asociado a las mismas.

3. La declaración de Zona de Alto Valor Agrológico o Parque Agrario es compatible con cualquier otra figura de protección, pero dará prioridad en todo caso a la conservación del patrimonio agropecuario, tanto cultural como genético, frente a cualesquiera otros usos del suelo.

Sección II.– Actividades Forestales, Cinegéticas y Piscícolas

Artículo 33. La gestión forestal.

1. La gestión de los montes y hábitats forestales, definidos según la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, se regirá bajo los principios de conservación, mejora, restauración y uso sostenible del patrimonio natural, quedando supeditada en todo caso al objetivo de la presente ley.
2. Especialmente, la gestión de los montes propiedad de la Comunidad de Madrid deberá tener carácter modélico y servir de referente para la gestión privada.
3. La gestión del Dominio Público Hidráulico competencia de la Comunidad de Madrid, tendrá como objetivo, de forma prioritaria, la recuperación del bosque de ribera, la vegetación natural y el ecosistema fluvial en su conjunto. Con este objetivo, el aprovechamiento y reposición de las plantaciones arbóreas establecidas en los proyectos de restauración hidrológico-forestal, conforme a los fines que motivaron su estimación, será revisado y en su caso modificado para su compatibilización.

Artículo 34. La actividad cinegética y piscícola.

1. La actividad cinegética y piscícola en la Comunidad de Madrid estará supeditada en todo caso a la conservación y restauración del patrimonio natural, y se realizará a través de modelos de gestión sostenible que permitan la regeneración natural y efectiva del recurso. Dicha regeneración deberá ser comprobada por los sistemas de seguimiento y generación de información ambiental de la administración competente para poder seguir siendo explotado en temporadas sucesivas.
2. El ejercicio de la caza y la pesca en terrenos de titularidad pública, gestionados por la Administración de la Comunidad de Madrid, deberá tener carácter modélico y servir de referente para la actividad y gestión cinegética y piscícola privada.
3. La caza o la pesca no podrán realizarse en terrenos o masas de agua que se consideren relevantes para la conservación de especies amenazadas, cuando así se determine en sus planes de recuperación o conservación, conforme a lo establecido en el Título V de la presente ley, sin que ello dé lugar a indemnización.
4. Para la consecución de los objetivos de la presente ley, y además de lo estipulado por el Artículo 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en el ámbito de la Comunidad de Madrid queda estrictamente prohibida:
 - a) el ejercicio de la caza y la pesca sobre especies no autorizadas expresamente en las órdenes anuales de la Comunidad de Madrid.
 - b) la introducción de especies alóctonas o no autóctonas o de ejemplares híbridos para fines cinegéticos o piscícolas, así como, en el caso de la pesca, la devolución al agua de sus ejemplares capturados

c) la reintroducción, reforzamiento o sueltas con fines cinegéticos o piscícolas que puedan alterar la genética de un recurso cinegético o piscícola, o que interfiera con los planes de gestión de especies amenazadas.

d) la caza y la pesca en estación reproductiva, bajo modalidad de cualquier tipo, o en época que pueda alterar la normal reproducción y regeneración de las especies.

e) el control de depredadores como herramienta habitual de gestión cinegética o piscícola; las especies depredadoras que estén catalogadas como cinegéticas sólo podrán ser cazadas durante el periodo hábil que se establezca y bajo las modalidades permitidas de forma habitual para las demás especies cinegéticas, salvo las excepciones previstas en el artículo 99.

f) la comercialización, publicidad, fabricación, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, productos fitosanitarios prohibidos, así como cezos, lazos, alares, cajas-trampa y en general toda clase de trampas, ligas y redes. Todos los métodos y artes no autorizados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y por los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Reino de España, especialmente el Convenio de Berna, quedan expresamente prohibidos.

g) la utilización de munición de plomo en zonas húmedas o en sus franjas de protección.

h) la caza y captura de especies fringílicas o canoras.

i) cualquier tipo de procedimiento o modalidad que no sea selectivo o se considere cruel, incluyendo la caza con perro de madriguera y con hurón.

j) el tiro de pichón.

5. En cumplimiento de la Directiva 2009/147/CE la administración velará porque la caza de aves sea compatible con el mantenimiento de la población de las especies cinegéticas en un nivel satisfactorio, y que su práctica no comprometa los esfuerzos de conservación tanto de las especies cinegéticas como de las que no lo son. Además:

a) Asegurará que las actividades cinegéticas no produzcan perturbaciones que puedan tener un efecto significativo en la conservación de los hábitats importantes para las aves, especialmente los humedales.

b) Garantizará que la incidencia sobre las poblaciones objeto de caza no generen desequilibrios en el ecosistema.

c) Aprobará planes de gestión o de conservación de las especies cinegéticas con tendencia negativa en sus poblaciones, que incluyan objetivos y medidas para la conservación de sus hábitats y otras medidas que frenen y finalmente inviertan dicha disminución, de forma que se pueda asegurar su conservación a largo plazo y la sostenibilidad del aprovechamiento cinegético.

d) Realizará los estudios científicos necesarios para conocer la población, distribución y tendencia de las especies de aves cinegéticas, así como sus principales parámetros demográficos y fenológicos que permitan dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

e) En el caso de las especies de aves el aprovechamiento cinegético solo se podrá autorizar si se cumplen las siguientes condiciones:

- Si la especie no presenta una tendencia negativa en sus poblaciones. Podrán hacerse excepciones si la especie cuenta con un plan de gestión regional o comarcal, adecuadamente llevado a cabo, que suponga también la conservación de hábitats y otras medidas que se demuestre estén frenando, y finalmente inviertan, dicha disminución. Estos planes, deberán complementarse con programas de seguimiento que permitan detectar los cambios producidos en el estado de conservación de la especie, incluida la evaluación del papel de su caza en la dinámica de las poblaciones.
- Si la presión cinegética no supone unos elevados niveles de explotación que puedan afectar a la población reproductora.
- Si su tamaño poblacional garantiza que se puede llevar a cabo un aprovechamiento cinegético sostenible.

6. Los Planes de Aprovechamiento Cinegético, definidos por el Decreto 47/1991, de 21 de junio, deberán adecuarse a los objetivos de la presente ley.

a) Para ello presentarán como mínimo una serie de indicadores y valores comprobables del recurso a explotar que sirvan de base comparativa, así como propuestas de gestión y de cupos de captura que sean teóricamente sostenibles. Bajo ningún concepto podrán considerar medidas de control de depredadores o de otro tipo que contravengan esta normativa, lo que automáticamente produciría el rechazo del Plan y la imposibilidad de ejercer el aprovechamiento en el acotado de referencia.

b) La administración competente en materia de conservación del patrimonio natural revisará, y en su caso aprobará o rechazará, los Planes de Aprovechamiento Cinegético, cuya vigencia máxima será de cinco años. Si durante este periodo de tiempo se producen cambios significativos en el acotado, por ejemplo debido a la irrupción de epidemias, o a inclemencias meteorológicas como olas de calor y fuertes sequías, que hayan podido afectar a la base y reproducción del recurso, los Planes deberán ser modificados para su adecuación a las nuevas circunstancias ambientales.

c) La administración competente evaluará la sostenibilidad ambiental de los planes cinegéticos en base a las memorias anuales de los acotados, y en su caso propondrá las modificaciones oportunas en dicho Plan.

d) Los Planes de Aprovechamiento Cinegético deberán ser elaborados y firmados por personas físicas o jurídicas que cuenten con la cualificación técnica requerida para tal efecto.

7. En los terrenos en los que la densidad de especies cinegéticas pueda poner en peligro la conservación del patrimonio natural, la consejería competente en materia de conservación del medio natural podrá exigir a los titulares de los acotados la revisión del plan cinegético correspondiente.

8. En caso de que la administración competente en materia de conservación del patrimonio natural detecte prácticas prohibidas o insostenibles en un acotado, podrá decretar la suspensión temporal del aprovechamiento hasta que se restablezca la capacidad biológica de los terrenos. En el caso de la aparición de cebos envenenados, cepos, lazos, alares y cajas-trampa, con independencia de las responsabilidades jurídicas que pudieran derivarse, la administración adoptará, medidas administrativas cautelares, de carácter no sancionador, de recuperación de la fauna y el ecosistema afectado, a través de la suspensión temporal del aprovechamiento cinegético entre dos y cinco años, en función de la gravedad potencial o efectiva de los daños provocados al patrimonio natural.

9. En general, la reincidencia en la conculcación de la presente normativa, y la acción reiterada de prácticas insostenibles y lesivas para el patrimonio natural de la Comunidad de Madrid en cualquier acotado, serán consideradas infracciones muy graves, y podrán llevar, además de las sanciones estipuladas, a la pérdida definitiva de los derechos de uso y aprovechamiento del recurso sin derecho a indemnización.

10. La Comunidad de Madrid, a través de la consejería competente y en colaboración con los colectivos sociales implicados, adoptará medidas para el progresivo abandono de la munición con plomo, que deberá ser totalmente efectivo antes de enero de 2025.

Sección III.– Actividades Extractivas

Artículo 35. Actividades extractivas.

1. Con carácter previo al otorgamiento de permisos de investigación y exploración minera, concesiones y autorizaciones de explotaciones mineras, o actividades extractivas y sus planes de restauración, será preceptivo un informe de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural sobre la posible afección al mismo. Dicho informe se sustanciará en el marco del procedimiento sustantivo y, dentro de este, durante el trámite de evaluación de impacto ambiental, cuando se trate de actividades sometidas al mismo.

2. En los planes hidrológicos de cuenca, con la participación de las consejerías competentes en conservación del patrimonio natural y en minas, se determinarán aquellos tramos de los cauces en los que no proceda la realización de aprovechamientos de gravas y arenas.

Artículo 36. Planes de restauración.

1. Las consejerías competentes en materia de minas y de conservación del patrimonio natural establecerán conjuntamente los criterios y contenidos mínimos de los planes de restauración, el procedimiento de aprobación de dichos planes y los referentes para la fijación de garantías suficientes para su correcta ejecución a cargo y a coste de la empresa minera. La efectividad de la restauración realizada será evaluada por la administración ambiental a través de la evolución de los indicadores ecológicos y paisajísticos apropiados, de forma que las acciones de restauración no se darán por terminadas mientras no se alcancen los objetivos previstos.

2. En el caso de explotaciones que hayan adquirido valores naturales significativos antes de su restauración efectiva, o que se hayan naturalizado tras su desuso o abandono, las mencionadas consejerías estudiarán la adecuación de los correspondientes planes de restauración para no perjudicar la conservación de dichos valores.

Sección IV.– Los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 37. Consideraciones generales.

1. La importancia de los ecosistemas ligados al agua y la riqueza de los hábitats y la fauna asociados a los mismos constituyen uno de los elementos más valiosos del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid. En consonancia con lo anterior, la gestión de los ecosistemas acuáticos tendrá en cuenta la conservación y restauración de sus valores ambientales y, en especial, su potencial biogénico y sus riberas.

2. Para ello, la consejería competente en conservación del patrimonio natural velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico.

Artículo 38. Vegetación de cauces y riberas.

1. Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, mejorarán y restaurarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor ecológico.

2. La consejería competente elaborará, aprobará y ejecutará un Plan de Restauración de Cauces y Riberas, identificando y estableciendo un esquema de prioridad entre los cauces y riberas a ser restaurados.

3. Para modificar sustancialmente la vegetación de las riberas ubicadas en el suelo rústico será preceptiva la autorización de la consejería competente en materia de patrimonio natural, sin perjuicio de las competencias de los organismos de cuenca. En todo caso, la vegetación de ribera que se encuentre en buen estado de conservación, o haya sido restaurada, no podrá ser modificada sustancialmente excepto por causas de interés general debidamente acreditadas.

Artículo 39. Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.

1. Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones se promoverá la restauración natural de los cauces, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, manteniendo la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2. En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas en el medio natural, se utilizarán técnicas respetuosas con el medio ambiente y el mantenimiento de su dinámica natural. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá la correspondiente evaluación de impacto ambiental e informe positivo de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3. En las zonas de cola de los grandes embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para la nidificación de aves.

Artículo 40. Régimen de caudales ecológicos.

En los planes hidrológicos de cuenca, con la participación de la consejería competente en conservación del patrimonio natural, se fijará un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos, que se determinará en función de la

biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella. De igual manera, se establecerán las oportunas reservas de caudal destinadas a la conservación de elementos concretos del patrimonio natural.

Artículo 41. Vaciado de embalses, canales y obras de derivación.

1. Cuando por razones justificadas sea necesario agotar canales u obras de derivación, o disminuir el contenido de embalses de forma que se ponga en peligro a la fauna acuática, los titulares o concesionarios correspondientes deberán, salvo por razones de emergencia, comunicarlo a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural con al menos treinta días de antelación para que esta pueda promover o coordinar cuantas medidas encaminadas a la protección de la fauna existente sean necesarias, con la colaboración del correspondiente organismo de cuenca, quedando obligados los titulares o concesionarios a su puesta en práctica y a satisfacer los gastos que origine su realización. En el caso de agotamiento de grandes presas o embalses, el plazo de comunicación contemplado en el apartado anterior se ampliará a noventa días.

2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá asimismo, cuando resulte necesario para la protección de la fauna existente, comunicar al organismo de cuenca la necesidad de modificar las fechas previstas para la realización de las actuaciones, lo que será comunicado al concesionario.

3. Lo previsto en los apartados anteriores no será de aplicación para las infraestructuras de riego o de otra naturaleza que, por su normal funcionamiento, sufran importantes oscilaciones de imposible programación previa. No obstante, deberán implementar las medidas necesarias para evitar el acceso de la fauna acuática a las mismas.

Artículo 42. Obstáculos, pasos y escalas.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural promoverá, junto con el organismo de cuenca correspondiente, la desaparición de los obstáculos artificiales o su adecuación para evitar la compartimentación de los cursos fluviales.

2. En el caso de que las actuaciones anteriores sean de imposible ejecución se implementarán aquellas medidas que contribuyan a neutralizar los efectos negativos de la compartimentación.

3. En toda concesión de aprovechamiento hidráulico se consignará la obligación, por parte del concesionario, de adoptar medidas de minimización de la afección ambiental incluyendo, en su caso, la instalación y adecuado mantenimiento de pasos o escalas, o de adoptar los medios sustitutivos que eviten la compartimentación de los cursos fluviales.

Artículo 43. Rejillas.

En toda obra de toma de agua, así como en la salida de los canales de turbinas y molinos, los concesionarios están obligados a colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas a dichas corrientes de derivación.

Artículo 44. Frezaderos.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural procederá a la localización de las zonas de freza de las especies piscícolas prohibiendo su destrucción o alteración, salvo, excepcionalmente, autorización expresa de aquella, previo informe emitido en el correspondiente procedimiento de autorización sustantiva, si lo hubiera.
2. La administración competente promoverá el aumento de las zonas de freza a través de la mejora y restauración de los hábitats acuáticos.

Sección V.– Infraestructuras, Industria y Energía

Artículo 45. Líneas de transporte y distribución de energía.

1. Las líneas de transporte y distribución de energía se diseñarán de manera que se minimicen los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, así como la pérdida de hábitat, en particular el reproductivo, debido a la evitación de la infraestructura. Estos objetivos se deberán tener en cuenta tanto en la determinación de los trazados como en el diseño constructivo.
2. La consejería competente completará el catálogo de líneas de conducción eléctrica ya construidas que deban ser modificadas, especialmente las ubicadas dentro de las Zonas de Protección, en cumplimiento del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, y adoptará todas las medidas necesarias para su efectiva modificación. Las modificaciones tendrán carácter obligatorio, afectarán tanto a los apoyos como a los vanos peligrosos por colisión, y serán costeadas íntegramente por los titulares de las líneas, en virtud de la responsabilidad ambiental de empresas y titulares, con independencia de las ayudas que puedan recibir a tal efecto de la Comunidad de Madrid.
3. Queda prohibida la instalación de nuevas líneas eléctricas que afecten a Hábitats en riesgo de desaparición, así como la de líneas de trazado aéreo en los Paisajes Sobresalientes de la Comunidad de Madrid.
4. En el caso de la RENMA u otras Zonas de Protección, y concretando lo estipulado por el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen normas técnicas en instalaciones eléctricas para la protección de la avifauna, si se instalaran nuevas líneas eléctricas de distribución donde haya especies en régimen singular de protección con riesgo de electrocución, las líneas serán de tipo cable seco trenzado, y donde dichas especies tengan riesgo de colisión, las líneas serán obligatoriamente de trazado subterráneo.
5. En el caso de las líneas eléctricas de transporte, cuando se constate la pérdida de hábitat reproductivo, la continuada colisión de avifauna en vanos que ya han sido señalizados, o la existencia frecuente de niebla u otras condiciones que disminuyan la visibilidad del cableado, se deberá proceder al soterramiento de la línea a coste del titular.
6. Con carácter general, se amplía la distancia de seguridad de 0,6 m definida en el Decreto 40/1998, de 5 de marzo, a 0,75 m para los aisladores en suspensión de todos los apoyos de

nueva construcción en la Comunidad de Madrid. Además, todos los puentes centrales de las crucetas tipo bóveda deberán ser aislados con el material más duradero del mercado, que será repuesto regularmente según su grado de deterioro.

Artículo 46. Modificación de puntos de siniestralidad relevante para la fauna silvestre.

Con independencia del artículo anterior, cuando sea constatada la existencia de puntos singulares en los que se produzca una mortandad significativa sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural lo comunicará a su titular para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo más breve posible. La administración ambiental deberá aprobar las medidas a adoptar, y evaluará posteriormente su eficacia.

Artículo 47. Instalaciones de producción de energía.

1. En el diseño de instalaciones de producción de energía se deberá tener en cuenta su efecto sobre el patrimonio natural considerando, de forma conjunta, los elementos necesarios para su correcto funcionamiento incluyendo, al menos, los accesos, elementos generadores y auxiliares y las líneas de evacuación, además de contemplar la adopción de las medidas correctoras necesarias.
2. Las autorizaciones administrativas de las instalaciones de producción de energía deberán definir el seguimiento ambiental que garantice el cumplimiento de las medidas ambientales del que deben ser objeto.

Artículo 48. Minimización y eliminación de infraestructuras fuera de servicio.

1. En la planificación y realización de infraestructuras, se tenderá a evitar la ocupación de suelo en el medio natural y a una optimización de la utilización de las mismas promoviendo, en la medida de lo posible, el uso conjunto de los soportes presentes y la concentración de sus elementos.
2. Las autorizaciones administrativas de nuevas infraestructuras podrán establecer la obligación de constituir los oportunos avales u otros instrumentos financieros equivalentes que cubran los costes de su desmontaje, eliminación y restauración natural de la zona afectada.
3. Las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes conllevarán la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso y la restauración de los espacios afectados. Las autorizaciones fijarán el depósito de la fianza correspondiente.

Sección VI.– Turismo

Artículo 49. Usos turísticos y no consuntivos.

1. Las consejerías competentes en materia de turismo y de conservación del patrimonio natural, en colaboración en su caso con otras administraciones públicas, impulsarán, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, la implantación y desarrollo de modelos turísticos compatibles con la consecución de los objetivos perseguidos por esta ley, con especial atención a los espacios incluidos en la RENMA.
2. En tal sentido, se favorecerán aquellas actividades turísticas de calidad que posibiliten un conocimiento respetuoso del medio natural y que incluyan la interpretación de los recursos naturales como una oferta de sus servicios. Se tenderá a que las actividades turísticas incidan en la mejora de la economía y calidad de vida de las poblaciones rurales en que se desarrollen. Igualmente, se potenciarán equipamientos realizados, en la medida de lo posible, conforme a criterios de accesibilidad universal.
3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer normas que regulen el uso recreativo, el deportivo, el turístico y otras formas de uso en el medio natural, únicamente con el fin de compatibilizar los mismos con la conservación del patrimonio natural. En especial, se podrán determinar condiciones o regulaciones en materia de turismo de observación, fotografía o cualquier otra actividad ligada con la gea, fauna y flora silvestres, de forma que la ejecución de estas actividades se realice sin ocasionar daños o molestias a las mismas.

TITULO IV

La Red de Espacios Naturales de Madrid

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 50. La Red de Espacios Naturales de Madrid (RENMA).

Se crea la RENMA, constituida por aquellos territorios de la Comunidad de Madrid incluidos en:

- a) La Red Natura 2000.
- b) La Red de Espacios Naturales Protegidos.
- c) La Red de Zonas Naturales de Interés Especial.

Artículo 51. Objetivos de la RENMA.

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural velará porque en la RENMA exista una adecuada representación de las áreas naturales donde concurren algunos de los siguientes objetivos:

- a) Resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales o de las formaciones geológicas y geomorfológicas de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta su singularidad, diversidad y su estado de conservación.
- b) Presenten hábitats naturales o especies de la flora y fauna de interés.
- c) Resulten fundamentales para la conservación en la Comunidad de Madrid de las especies de fauna y flora amenazadas.
- d) Jueguen un papel destacado en la conservación de los ecosistemas, asegurando la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones de especies y el mantenimiento en general de la funcionalidad ecológica y los servicios ecosistémicos.
- e) Posibiliten la investigación científica, la educación ambiental o el estudio y control de los parámetros ambientales.
- f) Conformen un paisaje rural de singular belleza, valor cultural o importancia para la conservación de la biodiversidad.
- g) Coadyuven, con las características ecológicas adecuadas:
 - Al progreso de las poblaciones y comunidades humanas del espacio y su entorno, sirviendo como elemento dinamizador del desarrollo ordenado y sostenible de la zona.
 - Al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales sin poner en peligro su funcionalidad ecológica.

h) Mantengan una adecuada representación, en estado favorable de conservación, de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario, y de aquellas que deban ser objeto de medidas de conservación especiales, coadyuvando a la conectividad ecológica.

Artículo 52. Coherencia y coordinación de los instrumentos de planificación y gestión.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, cuando exista coincidencia de varias figuras de protección sobre un mismo territorio, sus instrumentos de planificación y gestión deberán coordinarse y ser coherentes en sus disposiciones tendiendo, si es posible, a su unificación en un documento integrado y a la armonización de sus límites administrativos.
2. Los instrumentos de planificación y gestión de las áreas naturales protegidas integrarán adecuadamente los objetivos y medidas de los planes de gestión de especies o hábitats previstos en el Título V de esta Ley.

Artículo 53. Administración y gestión de la RENMA.

Corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la administración y gestión de la RENMA.

Artículo 54. Prioridad en subvenciones y bonificaciones fiscales.

1. Los titulares de derechos sobre bienes incluidos en la RENMA disfrutarán de los beneficios fiscales que en el ámbito de las respectivas competencias determine la normativa vigente del Estado, de la Comunidad de Madrid o de las entidades locales.
2. Los titulares de explotaciones agropecuarias, forestales o cinegéticas incluidas dentro de la RENMA podrán tener consideración de prioritarios en la adjudicación de líneas de subvenciones convocadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, siempre y cuando la actividad sea compatible con la conservación de los valores que justificaron su protección.
3. La Administración de la Comunidad de Madrid podrá establecer, para el ámbito de la RENMA, incentivos específicos u otras medidas de apoyo para el mantenimiento o adecuación de aquellos aprovechamientos agropecuarios, forestales o de otro tipo que favorezcan la conservación del patrimonio natural.
4. Las líneas de ayuda dirigidas a la mejora del patrimonio natural establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural priorizarán las actividades objeto de ayuda que afecten al ámbito territorial de la RENMA, siempre y cuando sean coherentes con los fines de la actividad a realizar.

Artículo 55. Señalización de la RENMA.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural procederá a la señalización de los elementos que constituyen la RENMA, de acuerdo con su imagen corporativa y la normativa reguladora de la identidad corporativa de la Comunidad de Madrid.

2. Las actividades de señalización de la RENMA tendrán la consideración de utilidad pública, estando los terrenos incluidos en la misma sujetos a servidumbre de instalación de señales informativas e hitos de amojonamiento en límites. Dicha servidumbre llevará aparejada la obligación de los predios sirvientes de dar paso y de permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, así como para su conservación y renovación.

Artículo 56. Imagen corporativa.

1. La divulgación y promoción de la RENMA se efectuará por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, de acuerdo con su imagen corporativa y la normativa reguladora de la identidad corporativa de la Comunidad de Madrid.

2. Las denominaciones «zona de especial protección para las aves (ZEPA)», «zona especial de conservación (ZEC)», «lugar de importancia comunitaria (LIC)», «parque nacional», «parque regional», «parque natural», «reserva natural», «monumento natural», «paisaje protegido», , «monte catalogado de utilidad pública», «monte protector», «monte protegido», «monte preservado», «zona húmeda de interés especial», «vía pecuaria de interés especial», «zona natural de esparcimiento», «microrreserva de flora», «microrreserva de fauna», «árbol notable», «zona de alto valor agrológico», «parque agrario», «geoparque», «lugar geológico de interés especial» y «lugar paleontológico de interés especial» se emplearán exclusivamente para las áreas naturales declaradas como tales, así como para las que se declaren conforme a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo.

3. La utilización de la imagen gráfica corporativa común, de los nombres de los espacios naturales o de sus posibles símbolos identificadores deberá ser autorizada expresamente por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe favorable de la consejería competente en materia de imagen institucional.

Capítulo II. La Red Natura 2000

Artículo 57. Concepto y composición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red coherente para la conservación de la biodiversidad compuesta por las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Igualmente, los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) formarán parte de la Red Natura 2000 hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación.

Artículo 58. Medidas de conservación.

1. La consejería competente en materia de patrimonio natural establecerá para los espacios incluidos en la Red Natura 2000, tanto en los instrumentos de planificación como a través del procedimiento de evaluación ambiental de las repercusiones de planes, programas y proyectos, las medidas de conservación necesarias, que tendrán en cuenta las relaciones dinámicas entre los diferentes hábitats naturales y especies de interés comunitario, así como las circunstancias de orden económico, social y cultural y las particularidades locales y regionales.

2. Las administraciones públicas y los particulares estarán obligados a adoptar tales medidas en el ejercicio de sus actividades, en tanto que las mismas puedan tener un efecto apreciable en sus objetivos de conservación. Las actividades que resulten ser incompatibles con la conservación de los espacios de la Red Natura 2000, o con los valores por los que se declararon, deberán ser modificadas en consecuencia, y en su caso suspendidas.

Artículo 59. Declaración de los espacios protegidos Red Natura 2000.

La declaración de las ZEC y de las ZEPA se realizará por decreto, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Artículo 60. Plan Director de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Madrid.

1. El Plan Director de la Red Natura 2000 en la Comunidad de Madrid es su instrumento básico de planificación estratégica. En él se determinarán los objetivos y prioridades básicas de conservación, las orientaciones y medidas precisas para mantener o restablecer en un estado de conservación favorable los hábitats naturales y las especies que justificaron su inclusión en la Red Natura 2000, así como un sistema de indicadores para el seguimiento del estado de conservación de aquellos.

2. El Plan Director será aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. El Plan Director se desarrollará en planes de gestión para cada uno de los lugares incluidos en la Red Natura 2000 o en conjuntos coherentes de ellos.

Artículo 61. Planes de gestión.

1. Los objetivos, prioridades y las medidas necesarias para la conservación o restauración de todos los hábitats o especies con presencia regular en un espacio protegido de la Red Natura 2000 se desarrollarán a través de planes de gestión.

2. Además de los elaborados expresamente para este fin, podrán tener la consideración de planes de gestión otros instrumentos de planificación que incluyan un análisis de los valores naturales presentes, los objetivos de conservación y restauración del lugar, y adopten las suficientes medidas tendentes al mantenimiento o recuperación del estado de conservación favorable de los hábitats y de las especies de interés, cuando así se les reconozca por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 62. Contenidos y procedimiento de aprobación.

1. Los planes de gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000 deberán contener, como mínimo, un análisis y diagnóstico del estado de conservación de los hábitats naturales y de las especies que justificaron su designación, objetivos, acciones y medidas de gestión y de seguimiento de su eficacia. Asimismo, los planes de gestión podrán clasificar, previa su evaluación, los tipos de proyectos, planes o programas en las categorías previstas en el artículo 63 de la presente ley.
2. Sus disposiciones serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las administraciones públicas, y de los particulares.
3. Los planes de gestión se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y en su procedimiento de aprobación se incluirán los trámites de información pública y consulta a las entidades locales y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio de la zona incluida en el ámbito de aplicación del plan, sin perjuicio de los que se reconozcan según lo previsto en el artículo 61.2.
4. Los planes de gestión de la Red Natura 2000 deberán revisarse a los seis años desde su aprobación, para lo cual se realizará un seguimiento y un análisis de la eficacia de las medidas de gestión propuestas e implementadas.

Artículo 63. Garantía de compatibilidad y clasificación de usos.

1. La realización de cualquier actividad, plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio incluido en la Red Natura 2000, o sin ser necesaria para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicho espacio, ya sea individualmente o en combinación con otras, estará condicionada a que esté asegurado que no causará perjuicio alguno a la integridad del espacio o los valores naturales que justificaron su designación.
2. En base a lo dispuesto en el apartado anterior, los posibles tipos de usos o actividades en la Red Natura 2000 tendrán la consideración de «favorables», «compatibles», «evaluables» o «incompatibles».
3. Serán consideradas como «favorables» las actividades que tengan relación directa con la gestión del espacio Red Natura 2000 o que sean necesarias para la misma, y que así se determinen en los instrumentos de planificación y gestión que resulten de aplicación.
4. Serán consideradas como «compatibles» las actividades que, sin corresponder a la categoría de favorables, no generan un efecto apreciable en el lugar, siendo compatibles con los objetivos de conservación. Tendrán esta consideración las actividades que se hayan venido realizando tradicionalmente en el espacio Red Natura 2000 sin que el análisis previo de las mismas hayan detectado efectos negativos sobre los valores del mismo.
5. Serán consideradas como «evaluables» el resto de las actividades que, al no corresponder a ninguna de las dos clases anteriores, deberán ser sometidas al análisis específico definido en el artículo 64, con carácter previo a su aprobación o realización.
6. No obstante, los instrumentos de planificación podrán definir, previo su análisis, determinadas actividades como «incompatibles», al tratarse de actividades que son susceptibles de causar perjuicio a la integridad del lugar o a sus valores, y no resultar compatibles con sus objetivos de conservación, por lo que no serán permitidas, salvo en los casos de concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden previstos en el

artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, tal y como se describe en el artículo siguiente.

Artículo 64. Procedimiento de evaluación.

1. La evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de las actividades consideradas como evaluables se sustanciará mediante un informe de la dirección general con competencias en conservación del patrimonio natural que se emitirá:

- a) En el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación.
- b) En el análisis ambiental de un determinado plan, programa o proyecto, o de un conjunto de los mismos de características similares.
- c) En evaluaciones sobre tipologías o conjuntos de afecciones sobre lugares o valores Natura 2000.

Dicho informe, siempre que sea posible, se integrará en aquellos otros previstos en la presente ley o en los emitidos en cualquiera de las evaluaciones ambientales que sean preceptivas.

2. Cuando en una determinada área se produzca la concurrencia de varios planes, proyectos o programas sometidos a algún procedimiento de evaluación ambiental, de igual o diferente naturaleza, cuya concentración pueda ocasionar efectos negativos directos o indirectos sobre un espacio protegido por la Red Natura 2000, el promotor deberá presentar un adecuado estudio sobre los efectos derivados del conjunto de estas actuaciones. En este caso, la evaluación realizada contendrá una mención expresa sobre dichos efectos.

3. Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el espacio Red Natura 2000 y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

4. Las administraciones públicas no podrán, salvo las excepciones previstas en el artículo 46.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, autorizar, ejecutar, financiar, subvencionar o ayudar, sea cual sea el origen de los fondos, ninguna actividad, plan, programa o proyecto que se pretenda desarrollar en la Red Natura 2000, si del análisis de sus posibles repercusiones sobre los valores que justificaron su inclusión se concluyese que tendría efectos significativos que afectarían a la integridad de la misma.

Artículo 65. Emisión de informes.

1. El plazo para la emisión del informe de evaluación será de tres meses. La no evacuación del mismo en dicho plazo no impedirá la continuidad del procedimiento sustantivo de aprobación o autorización de los planes, programas o proyectos, si bien en ningún caso podrá entenderse que equivale a la inexistencia de afecciones en los espacios protegidos Red Natura 2000, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. En aquellos casos en que un plan, programa o proyecto no esté sometido a los procedimientos reglados de evaluación ambiental de planes y programas, o de evaluación de

impacto ambiental de proyectos, y no exista coincidencia con el ámbito territorial de la Red Natura 2000, únicamente deberá ser objeto de informe de evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 cuando así lo determine la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en función de los riesgos de afección a la Red Natura 2000.

Capítulo III. La Red de Espacios Naturales Protegidos

Artículo 66. Concepto y composición.

1. La Red de Espacios Naturales Protegidos (RENP) está constituida por el conjunto de los espacios naturales protegidos declarados como tales en la Comunidad de Madrid, conforme a alguna de las categorías siguientes:

- a) Parques.
- b) Reservas naturales.
- c) Monumentos naturales.
- d) Paisajes protegidos.

2. En el ámbito de la Comunidad de Madrid, los parques podrán ser nacionales, regionales o naturales.

Sección I.– Declaración

Artículo 67. Declaración de los espacios naturales protegidos.

1. La declaración de los parques nacionales ubicados en la Comunidad de Madrid se promoverá a iniciativa de la consejería competente en materia de patrimonio natural y se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

2. Se declararán por ley de la Asamblea de Madrid los parques regionales y naturales, así como las reservas naturales, lo que comportará la elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. Se declararán por decreto de la Comunidad de Madrid los monumentos naturales y los paisajes protegidos.

Artículo 68. Tramitación.

1. La tramitación de los procedimientos de declaración de los espacios naturales protegidos corresponderá a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, salvo en el caso de los parques nacionales, para los cuales se aplicará el procedimiento previsto en su legislación específica.

2. La norma que declare un espacio natural protegido contendrá, al menos:

- a) Justificación de la declaración.
- b) Descripción de las características y valores naturales principales del espacio.
- c) Identificación de sus límites.
- d) Referencia a los instrumentos de planificación que le sean de aplicación o, en su caso, indicación del régimen de protección que le corresponda.

3. Será preciso el informe previo del Consejo Regional de Medio Ambiente y, en el caso de ampliaciones del espacio protegido, del Patronato o Junta Rectora que corresponda.

Sección II.– Planificación

Artículo 69. Instrumentos de planificación.

Los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos son los siguientes:

- El Plan Director de la Red de Espacios Naturales Protegidos.
- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).
- Los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG).
- Las normas de conservación.

Artículo 70. Plan Director de la RENP.

1. Como instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la RENP, se elaborará en el plazo máximo de tres años, por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, un Plan Director de la misma que incluirá, al menos:

- a) Los objetivos estratégicos de la RENP, así como las directrices para la compatibilización y el establecimiento de prioridades.
- b) Las directrices para la planificación, la gestión coordinada y la conservación de los espacios incluidos en la RENP.
- c) La normativa general de uso y gestión de los espacios. Los Planes Rectores de Uso y Gestión, previstos en el artículo 71, deberán respetar lo dispuesto en el Plan Director.
- d) El régimen de actividades en los espacios de la RENP, de acuerdo con lo previsto en los artículos 75 a 78, con prescripciones generales que en cada espacio deberán concretarse en función de su zonificación y sus peculiaridades.
- e) El programa general de actuaciones de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural en los espacios de la RENP, para mantener la imagen y la coherencia interna de la misma.

f) Un sistema de indicadores que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de los espacios naturales protegidos, así como del conjunto de la RENP.

g) La previsión de las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planificación de los espacios de la RENP que sean necesarias para lograr un mejor cumplimiento de los objetivos de la presente ley, y de forma específica la coherencia de la RENP, la homogeneidad de los regímenes normativos y de intervención administrativa y la integración con los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

2. Las disposiciones incluidas en el Plan Director serán vinculantes para los PORN que incluyan espacios naturales protegidos, en el ámbito de estos.

3. El Plan Director será aprobado mediante decreto de la Comunidad de Madrid, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente. Con carácter previo a su aprobación se someterá a trámite de información pública y audiencia a las entidades locales incluidas en la RENP y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio, y a las juntas rectoras de los espacios naturales protegidos reguladas en el artículo 79.

4. El Plan Director será objeto de revisión en el plazo y con el procedimiento que en el mismo se establezca.

Artículo 71. Planes rectores de uso y gestión.

1. Los Planes Rectores de Uso y Gestión (PRUG) son los instrumentos de planificación operativa y de gestión de los parques y reservas naturales.

2. Los PRUG, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica para los parques nacionales, fijarán las normas generales de uso y gestión de los parques y reservas naturales, concretando en el territorio los objetivos de conservación y gestión y el régimen de usos previstos en el Plan Director de la RENP y en los PORN que les resulten de aplicación. Llevarán a cabo la zonificación del espacio natural protegido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, y determinarán las medidas a implementar en su periodo de vigencia para la consecución de sus fines.

3. Los PRUG se elaborarán por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural con la participación de las entidades locales y del patronato o junta rectora correspondiente.

4. Su tramitación incluirá, al menos, un periodo de información pública y audiencia a los interesados, consulta a las entidades locales y otras administraciones con competencias en la gestión del territorio incluido en el parque o reserva natural, así como a otras instituciones y organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley, e informe del patronato o junta rectora correspondiente y el Consejo Regional de Medio Ambiente. Asimismo serán informados preceptivamente por la consejería competente en materia de urbanismo.

5. Los PRUG se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Su periodo de vigencia será fijado en el mismo, no pudiendo ser superior a 10 años.

6. Los PRUG serán objeto de revisión ordinaria a la finalización de su vigencia. Igualmente podrán revisarse de forma extraordinaria como consecuencia de la constatación de nuevas circunstancias ambientales o socioeconómicas. Su revisión conllevará la realización de los mismos trámites establecidos para su aprobación.

7. No tendrá la consideración de revisión la adaptación terminológica del plan como consecuencia de nuevos descubrimientos o avances científicos o cambios administrativos, ni la adaptación literaria o gráfica de los límites del parque o reserva, o de su zonificación, como consecuencia de los avances tecnológicos o para su adecuación a escalas cartográficas más detalladas.

8. Los PRUG se desarrollarán mediante programas operativos aprobados por resolución de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del patronato y audiencia a las entidades locales.

Artículo 72. Normas de conservación.

1. Las normas de conservación son los instrumentos de planificación operativa y de gestión de los monumentos naturales y los paisajes protegidos.

2. Las normas de conservación contendrán, al menos, la regulación y las líneas de actuación necesarias para asegurar el cumplimiento de los objetivos del espacio natural protegido, la zonificación del mismo, si procede, y la determinación de las medidas a implementar en su periodo de vigencia.

3. En el caso de los paisajes protegidos, se establecerán igualmente las prescripciones a las que deberán adaptarse las posibles actuaciones territoriales que pudieran desarrollarse en ellos, de manera que se cumplan los principios establecidos en el Título II de esta ley.

4. Las normas de conservación se aprobarán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Su periodo de vigencia será fijado en las mismas, no pudiendo ser superior a 10 años.

Artículo 73. Zonificación de los espacios naturales protegidos.

1. Sin perjuicio de lo previsto para los parques nacionales en la legislación básica, la zonificación de los espacios naturales protegidos podrá considerar diferentes tipos de áreas con arreglo a la siguiente clasificación:

a) Zonas de reserva: se incluirán las zonas del espacio natural en las que se encuentren los elementos de mayor calidad o que contengan en su interior los elementos más frágiles, amenazados o representativos del espacio. Su capacidad de acogida de usos y actividades es muy baja, por lo que requiere de mayores restricciones para el desarrollo de aquellos.

b) Zonas de uso limitado: se incluirán aquí las áreas en las que los ecosistemas naturales se encuentran en buen estado de conservación, si bien presentan una capacidad de acogida baja, orientada a albergar preferentemente los usos y actividades de carácter extensivo compatibles con la conservación del espacio.

c) Zonas de uso compatible: son aquellas no incluidas en los otros tipos de zonas. Sus condiciones naturales, productivas y socioeconómicas presentan una mayor capacidad de acogida, aunque precisan de la adopción de medidas tendentes a la ordenación de los usos y actividades.

d) Zonas de uso general: son áreas de menor calidad natural relativa dentro del espacio natural protegido, que concentran los usos residenciales, industriales y de servicios vinculados a la actividad socioeconómica y donde se ubicarán preferentemente los equipamientos y las infraestructuras. Incorporarán las zonas clasificadas como suelo urbano o urbanizable en el momento de la declaración.

e) Zonas de ordenación especial: excepcionalmente, y con carácter temporal, podrán clasificarse como tales los terrenos que requieran un tratamiento diferenciado, bien por su situación de degradación ambiental, o por su vinculación a una actividad preexistente que no sea acorde con los objetivos perseguidos en la declaración del espacio natural protegido. La administración tomará las medidas necesarias para que dichas circunstancias sean modificadas en un periodo de tiempo razonable.

2. El régimen de usos y actividades de las distintas zonas será el establecido en los instrumentos de planificación del espacio natural protegido, y de forma complementaria en los restantes instrumentos de ordenación territorial vigentes en la zona que no resulten contradictorios con aquellos.

3. Los instrumentos de planificación urbanística de los municipios incluidos en un espacio natural protegido podrán, justificadamente, clasificar nuevo suelo urbano o urbanizable. Dicha ampliación se realizará, con carácter general, sobre terrenos clasificados como zona de uso general contiguos al suelo urbanizable ya existente, y excepcionalmente en zonas de uso compatible, quedando excluidas el resto de las zonas. La aprobación de los instrumentos de planificación urbanística implicará la redefinición automática de las zonas afectadas.

4. Los instrumentos de planificación podrán subdividir las zonas señaladas en el apartado 1 estableciendo categorías específicas, cuando la mejor regulación de los usos y actividades así lo justifique.

Artículo 74. Zonas periféricas de protección.

1. Los espacios naturales protegidos, en la propia norma de declaración, deberán dotarse de zonas periféricas de protección en el exterior de todo o parte de su perímetro, destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior. Tales zonas periféricas de protección no tendrán consideración de espacio natural protegido.

2. La regulación de los usos y actividades en las zonas periféricas de protección se establecerá en las normas por las que se declaren o en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos que les sean de aplicación.

Sección III. – Regulación de Actividades

Artículo 75. Régimen general.

A los efectos de lo previsto en la presente ley las posibles actividades a desarrollar en los espacios naturales protegidos y sus zonas periféricas de protección tendrán la consideración de «permitidas», «prohibidas» o «autorizables». En tal sentido, los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos establecerán la clasificación de actividades en estas tres categorías.

Artículo 76. Actividades permitidas.

1. Tendrán la consideración de actividades «permitidas» todas aquellas no clasificadas como prohibidas o autorizables en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos.
2. Las actividades «permitidas» no precisarán autorización específica por razón de su ubicación en un espacio natural protegido, sin perjuicio de que sean objeto de licencia o autorización administrativa exigible por razón de la materia.

Artículo 77. Actividades prohibidas.

Las actividades «prohibidas» serán identificadas en los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, por considerarse incompatibles con sus objetivos de conservación.

Artículo 78. Actividades autorizables.

1. Se consideran actividades «autorizables» todas aquellas sometidas a un régimen de intervención administrativa por razón de su ubicación en un espacio natural protegido, que evite posibles efectos no deseados sobre la conservación de los valores relevantes del mismo, y deberán ser identificadas en los correspondientes instrumentos de planificación.
2. En el caso de las actividades «autorizables» que, además, estén sometidas a licencia o autorización administrativa por razones distintas a su ubicación en un espacio natural protegido, la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá, en el marco de su procedimiento de autorización, un informe evaluando su compatibilidad con la conservación de los valores relevantes del espacio, que tendrá carácter vinculante en el caso de que resulte negativo o establezca algún condicionado.
3. Cuando se trate de actividades «autorizables» distintas a las aludidas en el punto anterior, su autorización corresponderá a la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural. Dicha autorización podrá ser sustituida por una declaración responsable o una comunicación cuando así se establezca en los correspondientes instrumentos de planificación.

Sección IV.– Administración y Gestión

Artículo 79. Juntas Rectoras de los espacios naturales protegidos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica para los parques nacionales, se constituirá una junta rectora en cada parque, reserva natural, monumento natural o bien para un conjunto coherente de ellos, como órgano colegiado de carácter consultivo para la participación de la sociedad en su gestión, que estará adscrita, a efectos administrativos, a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2. Son funciones de la junta rectora:

a) Velar por la consecución de los fines para los que fue creado el espacio natural protegido, proponiendo cuantas normas y actuaciones considere oportunas para la más eficaz defensa de los valores de aquel.

b) Informar los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido, así como los planes de trabajo e inversiones en desarrollo de los mismos.

c) Informar las posibles modificaciones de los límites del espacio natural protegido.

d) Informar la memoria anual de actividades y resultados y la propuesta anual de actuaciones.

e) Informar las propuestas de concesión de ayudas a realizar en la zona de influencia socioeconómica del espacio natural protegido.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3. La composición y régimen de funcionamiento de las juntas rectoras se establecerá por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. En todo caso, estarán representados al menos el Estado, la Comunidad de Madrid y todas las entidades locales con territorio en el espacio protegido, las universidades u otros organismos de investigación madrileños con interés en el espacio, las asociaciones locales de empresarios y de vecinos, las organizaciones cuyos fines estén vinculados a la protección del patrimonio natural, las organizaciones agrarias y los propietarios de terrenos incluidos en el espacio natural protegido.

4. En el caso de los paisajes protegidos, su norma de declaración podrá establecer órganos específicos de participación.

Artículo 80. Directores conservadores.

1. El titular de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural nombrará un director conservador para cada uno de los espacios naturales protegidos, en dedicación exclusiva, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda nombrarse un director único para varios espacios. El director conservador deberá acreditar cualificación suficiente en materia de conservación de los recursos naturales.

2. El director conservador ejercerá funciones de dirección, promoción y supervisión de las actividades que se desarrollen en el espacio natural protegido, y en particular las siguientes:

a) Promover la consecución de los objetivos y la aplicación de los criterios fundamentales previstos en la presente ley y en su norma declarativa.

- b) Velar por el cumplimiento y aplicación de los instrumentos de planificación y gestión del espacio natural protegido, y demás normas que afecten al mismo.
- c) Elaborar la memoria anual de actividades y resultados.
- d) Elaborar la propuesta anual de actuaciones.
- e) Emitir los informes que le sean expresamente asignados en esta ley y su normativa de desarrollo.
- f) El seguimiento del estado de conservación de los valores que justificaron su declaración.
- g) Impulsar las medidas de conservación y de su compatibilización con el uso sostenible del espacio natural protegido.
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 81. Zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos.

Se define como zona de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos, a excepción de los paisajes protegidos, la superficie abarcada por los términos municipales que tienen todo o parte de su territorio incluido en el espacio natural protegido o en su zona periférica de protección.

Artículo 82. Ayudas para las zonas de influencia socioeconómica.

La Comunidad de Madrid, con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación, establecerá ayudas en las zonas de influencia socioeconómica de los espacios naturales protegidos de acuerdo, entre otros, con los siguientes objetivos:

- a) Adaptar los instrumentos de planificación urbanística o de ordenación del territorio a los objetivos de esta ley.
- b) Mejorar y fomentar las actividades y los usos tradicionales, así como aquellos nuevos que sean favorables para la conservación de los valores del espacio natural.
- c) Propiciar que los productos artesanales, agroalimentarios y turísticos, en el marco de la legislación sectorial, puedan hacer uso de una marca de calidad referida al espacio natural protegido en que se obtengan.
- d) Fomentar la integración de los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural protegido.
- e) Promover la adaptación al entorno de las edificaciones en suelo rústico, rehabilitación de la vivienda rural y conservación del patrimonio arquitectónico.
- f) Crear o mejorar las infraestructuras necesarias para lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.

g) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas.

Capítulo IV. La Red de Zonas Naturales de Interés Especial

Artículo 83. Concepto.

1. Se crea la Red de Zonas Naturales de Interés Especial, constituida por el conjunto de elementos del territorio o de elementos singulares incluidos en alguna de las categorías siguientes:

- Los montes catalogados de utilidad pública.
- Los montes protectores y preservados.
- Las zonas húmedas de interés especial.
- Las vías pecuarias de interés natural y/o cultural.
- Las zonas naturales de esparcimiento.
- Los parques forestales periurbanos.
- Las microrreservas de flora y fauna.
- Los árboles singulares.
- Los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial y los geoparques.
- Los parques agrarios.
- La red de corredores ecológicos.

2. Las Zonas Naturales de Interés Especial podrán ser gestionadas o tuteladas por los directores conservadores de Espacios Naturales Protegidos, cuando se encuentren dentro de los límites de sus respectivos espacios.

Artículo 84. Montes de utilidad pública, protectores y preservados.

1. Son montes de utilidad pública, protectores y preservados los así definidos y declarados conforme a la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Conservación de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

2. La planificación y régimen de usos y conservación de estos montes se realizará conforme a su normativa específica, supeditada en todo caso al articulado y los objetivos de la presente ley.

3. Cuando el monte no forme parte de un espacio natural protegido o un espacio de la Red Natura 2000, su régimen de protección será el que establezca el correspondiente proyecto de ordenación o en su defecto el plan técnico de gestión, de acuerdo con la Ley 16/1995.

4. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará en el plazo de dos años el Catálogo de Montes Protectores previsto en el artículo 18 de la Ley

16/1995, de 4 de mayo, en el que se incluirán los terrenos forestales que se consideren vitales para la regeneración y conservación de los suelos, la lucha contra la erosión y la captación, protección y conservación de los recursos hídricos, así como la protección de la fauna y la flora, el mantenimiento de los equilibrios ecológicos y sistemas vitales esenciales y la preservación de la diversidad genética.

5. Asimismo, en el plazo de dos años se revisará la cartografía de los montes preservados para incluir todos aquellos enclaves forestales de interés identificados por instituciones o sociedades científicas como importantes para la conservación de determinados grupos taxonómicos, y que no se encuentren dentro de espacios la Red Natura 2000 o espacios naturales protegidos.

6. En el caso de que algunas de las zonas identificadas de acuerdo con el apartado anterior, se encuentren en terrenos de titularidad pública, los montes existentes en ellas serán declarados de Utilidad Pública.

Artículo 85. Zonas húmedas de interés especial.

1. Son zonas húmedas de interés especial las incluidas en el Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid establecido de acuerdo a lo estipulado en la Ley 7/1990, de 28 de junio, de Protección de Embalses y Zonas Húmedas de la Comunidad de Madrid.

2. Para cada zona húmeda de interés especial catalogada se determinará, en su acto declarativo, una zona periférica de protección.

3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural gestionará las zonas húmedas de interés especial en los aspectos regulados por esta ley y, en coordinación con el organismo de cuenca, redactará un plan de actuación que establecerá las medidas de gestión y protección necesarias para asegurar su conservación y, en su caso, restauración. Este plan será aprobado por decreto, previo informe preceptivo del Consejo Regional de Medio Ambiente y el correspondiente procedimiento de información pública.

4. Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

Artículo 86. Vías pecuarias de interés natural y/o cultural.

1. Tendrán la consideración de vías pecuarias de interés natural y/o cultural aquellos tramos de vías pecuarias que, en atención a sus especiales valores ambientales, pecuarios, etnográficos o culturales, o por su utilidad como recurso para el uso público del medio natural, así sean declarados. Su declaración se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

2. Su régimen de protección será el establecido en la citada Ley y demás normativa específica.

3. Las vías pecuarias declaradas de interés especial serán incorporadas al Catálogo de Vías Pecuarias de Interés Natural y/o Cultural de la Comunidad de Madrid previsto en el artículo 9.4 de la Ley 8/1998.

3. La consejería competente en materia de vías pecuarias priorizará en las declaradas de interés especial las acciones de defensa de la propiedad, integridad superficial y continuidad de trazado.

Artículo 87. Áreas naturales de esparcimiento.

1. Son áreas naturales de esparcimiento aquellas zonas de ambiente natural y de fácil acceso desde los grandes núcleos urbanos, declaradas como tales con la finalidad de proporcionar lugares de descanso, recreo y esparcimiento, de un modo compatible con la conservación de la naturaleza, y ser un elemento disuasorio que evite la gran afluencia de visitantes a espacios naturales más frágiles. En todo caso, estos fines deberán ser compatibles con la conservación de los elementos y sistemas naturales existentes que resulten relevantes por su exclusividad, singularidad o ubicación.

2. Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural aprobará mediante orden, un Plan Director de las Áreas Naturales de Esparcimiento que contendrá las previsiones necesarias de conservación y uso público para compatibilizar su protección con la difusión de sus valores ambientales y el disfrute recreativo.

4. Los ayuntamientos podrán proponer a la consejería competente la declaración como áreas naturales de esparcimiento de zonas de titularidad municipal que cuenten con las infraestructuras y señalización adecuadas.

Artículo 88. Parques Forestales Periurbanos.

1. Los Parques Forestales Periurbanos constituyen grandes espacios naturalizados destinados a la regeneración del medio natural y la implantación de equipamientos de ocio y tiempo libre, para facilitar a los ciudadanos de los municipios limítrofes el contacto con la naturaleza y mejorar su calidad de vida.

2. Cada Parque Forestal Periurbano contará con un Plan Director que contendrá las previsiones necesarias de conservación y uso público para compatibilizar la protección de sus hábitats y su biodiversidad con la difusión de sus valores ambientales y el disfrute recreativo.

3. La administración y gestión de los Parques Forestales Periurbanos podrá realizarse de manera consorciada con los municipios interesados, previa firma de los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración.

4. De la misma forma, los Ayuntamientos podrán proponer a la consejería competente la incorporación a la RENMA como Parque Forestal Periurbano, de espacios de titularidad municipal que incorporen un valor añadido a la Red y que cuenten con el correspondiente Plan Director. Dicha incorporación, se realizaría a través del correspondiente convenio o acuerdo público.

Artículo 89. Microrreservas.

1. Son microrreservas de flora y microrreservas de fauna aquellas áreas muy localizadas y de extensión inferior a las 20 hectáreas, declaradas como tales, que contienen hábitats en peligro de desaparición o especies de flora y fauna raras, endémicas o amenazadas con un área de distribución muy localizada y no protegida por otras figuras de protección.
2. Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.

Artículo 90. Árboles singulares.

1. Tendrán la consideración de árboles singulares aquellos ejemplares, individuales o agrupados, que sean declarados como tales por entenderse que deben ser dotados de un régimen de protección especial, en atención a sus especiales características de tamaño, excelencia de porte, longevidad, originalidad de formas, significación histórica, cultural o científica, e incluso valor sentimental entre las gentes de su municipio.
2. Se crea el Catálogo Regional de Árboles Singulares, que tiene la consideración de registro público de carácter administrativo, incluyéndose en el mismo los ejemplares así declarados.
3. Su régimen de protección será el establecido en la presente ley, en su acto declarativo y demás normativa específica.
4. La declaración de un árbol singular podrá incluir la delimitación de una franja de protección en la cual se podrán establecer limitaciones a determinados usos.

Artículo 91. Lugares geológicos o paleontológicos de interés especial y geoparques.

1. Son lugares geológicos o paleontológicos de interés especial las áreas declaradas como tales por presentar una o varias características consideradas de importancia dentro de la historia geológica o paleontológica de la Comunidad de Madrid.
2. En la declaración de los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial se buscará alcanzar una adecuada representación de las unidades y contextos geológicos recogidos en el Anexo VIII de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, presentes en la Comunidad de Madrid.
3. Su régimen de protección será el establecido en su acto declarativo y demás normativa específica.
4. Los lugares geológicos o paleontológicos madrileños que se consideren de especial relevancia en el contexto nacional o internacional y cumplan con los objetivos establecidos en la Carta de la Red europea de Geoparques, podrán ser declarados como geoparques, aunque concurren en ellos otras figuras de protección. Para ello la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará el correspondiente Plan Director que contendrá las previsiones necesarias de conservación y uso público para compatibilizar la protección de sus valores ambientales con la contemplación y el disfrute de la ciudadanía y con la investigación científica.

Artículo 92. Parques Agrarios.

1. Las Zonas de Alto Valor Agrológico declaradas conforme al artículo 32, que se dediquen preferentemente al cultivo o crianza de variedades y razas agroganaderas autóctonas, podrán ser declaradas como Parques Agrarios por la consejería competente en materia de agricultura y ganadería, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente y de la Cámara Agraria.
2. La declaración de Parque Agrario es compatible con cualquier otra figura de protección, pero implica la redacción de un Plan Director que contendrá las previsiones necesarias para garantizar la conservación del patrimonio agropecuario a proteger, tanto cultural como genético.
3. La administración y gestión de los Parques Agrarios se realizará de manera concertada con los agricultores y ganaderos beneficiados por la declaración, sean propietarios o arrendatarios, previa firma de los correspondientes acuerdos de gestión, ya sean individuales, por cooperativa, o en asociación.
4. Las administraciones locales podrán fomentar la creación de parques agrarios en sus respectivos términos municipales.

Artículo 93. La Red de Corredores Ecológicos

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural identificará y establecerá una red de corredores ecológicos de la Comunidad de Madrid para conseguir la adecuada conectividad de hábitats y poblaciones entre los distintos espacios naturales protegidos, la Red Natura 2000 y en general entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad.
2. La red de corredores ecológicos otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias y otros elementos naturales o naturalizados del territorio, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.
3. La red de corredores ecológicos será declarada por orden de la consejería competente en materia de patrimonio natural, y pasará a formar parte de la Red de Zonas Naturales de Interés Especial.
4. Una vez identificados los corredores ecológicos, la Comunidad de Madrid adoptará un Plan Director de Corredores Ecológicos, donde se dispongan las medidas necesarias para asegurar y, en su caso, restaurar su funcionalidad, incluidas las medidas concretas de protección del suelo necesarias para garantizar su viabilidad futura, así como las medidas de regeneración y restauración natural de los elementos degradados de la red.
5. Cuando se detecten elementos artificiales concretos, tales como infraestructuras lineales, que dificultan claramente la conectividad de las poblaciones biológicas, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural propondrá a los titulares de dichas infraestructuras medidas de remediación y mitigación para restaurar dicha conectividad.

Artículo 94. Declaración de las zonas naturales de interés especial.

1. Los montes catalogados de utilidad pública, los montes protectores y preservados, las zonas húmedas de interés especial y las vías pecuarias de interés natural y/o cultural se declararán conforme a su normativa específica.

2. Los geoparques se declararán por decreto de la Comunidad de Madrid.
3. El resto de zonas naturales de interés especial se declararán mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.
4. La orden declarativa deberá contener, al menos:
 - a) La delimitación de la zona natural de interés especial y, en su caso, la de su zona periférica de protección.
 - b) La descripción de sus valores naturales.
 - c) Un diagnóstico sobre su estado de conservación y posible evolución.
 - d) Las medidas que para su protección se establezcan.
5. El expediente de declaración se iniciará por la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural e incluirá un trámite de información pública y de audiencia a propietarios y entidades locales correspondientes, y a otras administraciones con competencias en la gestión del territorio incluido en la zona a declarar.

Artículo 95. Acuerdos de gestión y custodia.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá celebrar acuerdos para la gestión, total o parcial, de las zonas húmedas de interés especial, las microrreservas, los lugares geológicos o paleontológicos de interés especial y los árboles singulares con otras administraciones, entidades científicas o universitarias, u otras instituciones relacionadas con la conservación de la naturaleza. Igualmente, podrá celebrar tales acuerdos con las entidades locales implicadas en el caso de las áreas naturales de esparcimiento.
2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural ejercerá, en todo caso, una función de tutela velando por el cumplimiento de los fines para los cuales fue declarada cada zona natural de interés especial.

Capítulo V. Otras figuras de protección

Artículo 96. Las Reservas de la Biosfera en la Comunidad de Madrid.

1. Corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la coordinación, en las materias reguladas en la presente ley, de las Reservas de la Biosfera existentes en la Comunidad de Madrid.
2. La gestión de las Reservas de la Biosfera promovidas por la Administración de la Comunidad de Madrid, corresponderá a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, bien directamente o a través de acuerdos o convenios de colaboración con otras entidades. En el caso de reservas promovidas por administraciones locales, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer acuerdos de colaboración con el órgano de gestión de la Reserva de la Biosfera.

3. En la medida en que el plan de acción de cada Reserva de la Biosfera incida en materias reguladas en esta ley, requerirá un informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural sobre su compatibilidad y coherencia con las estrategias, planes y acciones de conservación del patrimonio natural definidas en esta ley.

4. En los casos de Reservas de la Biosfera que presenten solapamiento territorial con espacios de la Red Natura 2000, áreas naturales protegidas, o zonas naturales de interés especial, los documentos de gestión de la reserva, y en especial su ordenación espacial, deberán ser coherentes con los instrumentos de planificación y gestión de dichas áreas.

Artículo 97. Áreas Ramsar en la Comunidad de Madrid.

1. Las áreas Ramsar de Madrid son aquellas incluidas en la Lista de Humedales de Importancia Internacional conforme a lo establecido en el Convenio Ramsar.

2. Las áreas Ramsar serán declaradas zonas húmedas de interés especial.

TÍTULO V

La conservación de especies y hábitats

Capítulo I. Conservación de especies

Sección I.– Disposiciones Generales

Artículo 98. Principios generales.

1. El régimen general de protección de las especies será el previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en la presente ley y en las disposiciones que las desarrollen.
2. Las disposiciones previstas en esta ley referentes a las especies, se podrán aplicar igualmente a otros niveles taxonómicos o a poblaciones.
3. Los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, las entidades de derecho público y privado y todos los ciudadanos velarán, en sus actuaciones, por la protección y recuperación tanto de las especies autóctonas de flora y fauna que viven en estado silvestre como de sus hábitats.
4. En concreto, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural realizará las intervenciones administrativas y adoptará las medidas necesarias para lograr los fines indicados en el apartado anterior.
5. Se otorgará preferencia a las medidas de conservación de las especies autóctonas en sus hábitats naturales, dando prioridad a la conservación de las especies en régimen singular de protección descritas en la Sección II de este Capítulo, así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy restringida o su población muy escasa, o haya experimentado un acusado declive en sus efectivos o presente en general escasa capacidad de perpetuación por sus propios medios.
6. Se velará por el mantenimiento de la conectividad de las poblaciones de la flora y fauna silvestre, identificando y protegiendo los corredores ecológicos entre diferentes áreas y hábitats, e incluso restaurando áreas que puedan tener funcionalidad de corredor.
7. Con carácter general, se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, así como la recolección o retención de ejemplares, sus huevos o sus crías.
8. Queda prohibida toda actividad, que no sea cinegética o piscícola según su propia regulación, que produzca sufrimiento a los animales silvestres y, en general, los actos de crueldad o ensañamiento, que serán considerados como infracciones graves. Si dichos actos son filmados con cualquier dispositivo y publicados, por ejemplo a través de las redes sociales, pasarán a ser infracciones muy graves y todos los responsables implicados responderán de forma solidaria a las sanciones que se establezcan.

Artículo 99. Excepciones al régimen general de protección.

1. Con carácter general, el plazo para resolver las solicitudes de autorización previstas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, será de tres meses, produciendo efectos desestimatorios el silencio administrativo. Las solicitudes deberán acompañarse de un informe explicativo de la situación que motiva la excepcionalidad, donde se argumente la inexistencia de otras soluciones alternativas y satisfactorias.

2. En el caso de que los riesgos previstos en los apartados a, b, e y g del artículo 61.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, pudieran afectar a una pluralidad de interesados, la consejería competente en materia de patrimonio natural podrá dictar una única autorización administrativa en la que se recojan las condiciones y medios a utilizar con carácter general por todos ellos.

Sección II.– Especies en Régimen Singular de Protección

Artículo 100. Categorías de protección.

Las especies silvestres de la Comunidad de Madrid podrán ser dotadas de un régimen singular de protección mediante su adscripción a alguna de las siguientes categorías:

- a) Especies silvestres en régimen de protección especial, que incluirá a las especies catalogadas como amenazadas.
- b) Especies de atención preferente.

Artículo 101. Especies silvestres en régimen de protección especial.

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid, como registro público de carácter administrativo dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. En el mismo se incluirán todas las especies que formen parte del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial estatal presentes de manera no accidental en la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras que así se determine conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

2. La inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.

3. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión, cambio de categoría o exclusión de una especie en el Listado, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

Artículo 102. Especies amenazadas.

1. Son especies amenazadas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, en base a la existencia de información técnica o

científica que así lo aconseje. Las especies amenazadas se clasificarán como «en peligro de extinción» o «vulnerables».

2. Son especies «en peligro de extinción» aquellas incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid con dicha categoría de protección, en razón de que su supervivencia sea poco probable si persisten las causas de la situación de amenaza.

3. Son especies «vulnerables» aquellas incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid con dicha categoría de protección, debido a la existencia de riesgo de pasar a la categoría de «en peligro de extinción» en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

4. En el seno del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid, se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid. En el mismo se incluirán todas las especies que formen parte del Catálogo Español de Especies Amenazadas presentes en la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras que así se determine conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

5. La inclusión de una especie en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente, o por estar incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. La exclusión requerirá idéntica tramitación.

6. Igualmente, mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se podrá elevar en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid el grado de protección que una determinada especie tiene asignada en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, incluyéndola en una categoría superior de amenaza.

7. Si se produjese una modificación, reducción o remodelación de las categorías de protección establecidas por la legislación básica, se faculta a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural a adaptar a dichas nuevas categorías las establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 103. Especies de atención preferente.

1. Se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de la Comunidad de Madrid, como registro público de carácter administrativo dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Son especies de atención preferente aquellas especies presentes en la Comunidad de Madrid que, si bien no reúnen las condiciones para ser incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, sí precisan medidas adicionales de protección.

3. La inclusión o exclusión de especies en el Inventario se realizará por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del órgano regional de participación.

4. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión o exclusión de una especie en el Inventario, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

Artículo 104. Régimen de protección.

1. Las especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid tendrán el régimen de protección establecido en la normativa básica estatal, así como el que complementariamente se les atribuye en la presente ley.
2. El régimen de protección de las especies de atención preferente será el previsto en la presente ley, además del que reglamentariamente pueda establecerse por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para cada especie o grupo de ellas.
3. Queda en cualquier caso prohibida la posesión, tráfico y comercio de especies en régimen de protección especial.
4. Se prohíbe asimismo la perturbación de los espacios de reproducción, recuperación, crianza, muda, invernada y reposo de las especies catalogadas como amenazadas, así como las zonas de paso de las especies migratorias en régimen de protección especial.
5. En el marco de la evaluación de planes, programas o proyectos, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural velará para que los mismos no perjudiquen el adecuado estado de conservación de las especies en régimen singular de protección.
4. Cuando se detecte que una actividad o proyecto está afectando de forma negativa a una especie en régimen singular de protección la consejería competente estudiará y , según el caso, posibles alternativas, medidas correctoras o, si se requieren, medidas reparadoras del daño producido.

Artículo 105. Planes de recuperación y conservación de especies amenazadas.

1. Para las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural elaborará planes de gestión, pudiendo ser de recuperación o de conservación según su grado de amenaza. Estos planes deberán estar dotados del necesario presupuesto, material y personal técnico cualificado que garanticen la consecución de sus objetivos.
2. Para las especies catalogadas como “en peligro de extinción” se elaborarán planes de recuperación que tendrán como finalidad asegurar su supervivencia, eliminar las causas de la situación de amenaza y lograr su salida de dicha situación. Deberán elaborarse con carácter urgente y empezar a ejecutarse en un plazo máximo de tres años a partir de la aprobación de la presente ley.
3. En el caso de las especies catalogadas como “vulnerables” se elaborarán planes de conservación, que tendrán como finalidad evitar que pasen a la categoría de «en peligro de extinción», corregir los factores adversos que actúan sobre ellas, y lograr un estado favorable de conservación. Deberán elaborarse y empezar a ejecutarse en un plazo máximo de cinco años a partir de la aprobación de la presente ley.
4. Se podrán agrupar en un único plan de gestión los relativos a especies cuya problemática de conservación admita un tratamiento común.

5. Los planes de gestión de especies amenazadas tendrán como mínimo el siguiente contenido:

a) Ámbito de aplicación y zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones y, en su caso, designación de áreas críticas o establecimiento de criterios para su posterior delimitación por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

b) Los sistemas previstos para el control y seguimiento de las poblaciones, así como de la eficacia en la aplicación del plan.

c) Los programas de actuación necesarios, con el cronograma y presupuesto orientativo necesarios para llevarlos a cabo..

d) Asimismo, cuando se considere necesario:

1.º Las limitaciones generales y específicas para los usos, aprovechamientos y actividades que deban ser de aplicación.

2.º Programa de conservación «ex situ».

6. Para las especies que vivan exclusivamente o en alta proporción en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes de gestión de especies se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.

7. La consejería competente en la conservación del patrimonio natural, a través del Consejo Regional de Medio Ambiente, constituirá Comisiones de Seguimiento de los planes de gestión de especies, que velarán por el apropiado cumplimiento de los mismos.

Artículo 106. Procedimiento de aprobación y efectos.

1. Los planes de recuperación se aprobarán por decreto de la Comunidad de Madrid a propuesta de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2. Los planes de conservación se aprobarán por orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

3. En ambos casos, el procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a expertos científicos en las especies implicadas, a las administraciones y a otras entidades implicadas, además de informe preceptivo del Consejo Regional de Medio Ambiente.

Sección III.– Otras Medidas Complementarias

Artículo 107. Planes y estrategias horizontales o de grupo.

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá elaborar planes o estrategias horizontales dirigidos a problemáticas que afectan al conjunto de especies de la flora o fauna silvestre o a grupos de especies.

Artículo 108. Situaciones de riesgo grave para la fauna y la flora.

1. Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural determinará, en colaboración con la administración sustantiva, las medidas necesarias dirigidas a evitar o minimizar el riesgo, paliar el daño, o restaurar los recursos naturales afectados.
2. Los propietarios de terrenos y los titulares de usos o aprovechamientos en el medio natural, así como todos los ciudadanos, tienen obligación de comunicar a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la alteración o destrucción de áreas naturales, la existencia de ejemplares heridos o muertos de la fauna silvestre pertenecientes a especies protegidas o amenazadas y, en especial, de indicios de posibles envenenamientos, o cualesquiera otro de daños o situaciones de riesgo grave para la flora y la fauna.
3. La consejería competente en conservación del patrimonio natural, elaborará y aprobará mediante decreto un Plan de Actuación contra el uso ilegal de veneno en la Comunidad de Madrid, con el objetivo de acabar eficazmente con la comisión de este delito, y para lo cual dotará a dicho Plan de los necesarios medios personales, materiales, técnicos y presupuestarios.

Artículo 109. Red de centros de recuperación de animales silvestres.

1. Se crea la red de centros de recuperación de animales silvestres (CRAS) de la Comunidad de Madrid como el conjunto de instalaciones reconocidas como tales por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural que tienen por finalidad la recepción y recuperación de ejemplares de la fauna silvestre que no estén en condiciones de subsistir por sí mismos en el medio natural. Su principal objetivo es su reintegración al medio natural, o si esto no fuera posible, su integración en programas de conservación «ex situ» o de educación ambiental.
2. Aparte de los centros propios dependientes de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, ésta podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con centros análogos dependientes de otras administraciones públicas, organizaciones o entidades sin ánimo de lucro, para su incorporación a la red.
3. La investigación de las causas de la muerte de ejemplares de fauna silvestre y, en concreto, la realización de los análisis de necropsia corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural que, sin perjuicio de la colaboración de profesionales o entidades externas, establecerá los procedimientos y medios adecuados para que esta labor se desarrolle de forma efectiva, rápida y transparente.
4. Cualquier ciudadano que encuentre un ejemplar herido o enfermo de una especie de fauna incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid, en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, o en el Inventario de Especies de Atención Preferente de la Comunidad de Madrid, así como ejemplares muertos de alguna especie amenazada, deberá, en el menor tiempo posible,

ponerlo en conocimiento y a disposición de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 110. De la cría de las especies de la fauna silvestre.

1. La cría en cautividad de especies de la fauna silvestre autóctona deberá ser autorizada por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, que podrá establecer sistemas de marcado, o la realización de las pruebas genéticas precisas, con cargo al interesado, para garantizar la pureza genética y el origen legal de las crías obtenidas.

2. En los procesos de cría en cautividad de especies de la fauna silvestre exótica sometidos a alguna autorización, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá un informe vinculante en cuanto a su idoneidad y conformidad para la conservación del patrimonio natural.

3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en toda la comunidad o en determinadas áreas, podrá prohibir o establecer condiciones a la cría y tenencia de aquellas especies silvestres que pudieran generar efectos perjudiciales para otras especies o para los ecosistemas.

4. Se prohíbe el uso de ejemplares de especies silvestres en régimen de protección especial para la obtención de ejemplares híbridos.

5. Los titulares de una autorización para la cría en cautividad de especies de fauna silvestre serán responsables de los daños que los ejemplares objeto de la misma pudieran ocasionar.

Artículo 111. Liberación de fauna silvestre en el medio natural.

1. Con carácter general, se prohíbe la liberación al medio natural de fauna silvestre procedente de la cría en cautividad, especialmente de especies no autóctonas o de ejemplares híbridos.

2. La traslocación de ejemplares de la fauna silvestre, el refuerzo de poblaciones o la liberación en el medio natural de ejemplares procedentes de cría en cautividad, requerirá autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 112. Reintroducción de especies extinguidas.

1. La reintroducción de una especie silvestre extinguida en la Comunidad de Madrid se realizará en el marco de un plan de restauración de hábitat o de recuperación de especies aprobado por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y únicamente podrá realizarse por ésta o por una organización de probada solvencia en la materia, previa autorización de dicha consejería.

2. Los planes de reintroducción de especies extinguidas concretarán el régimen de protección de su hábitat potencial, o el eventualmente aplicable a los ejemplares de las mismas que esporádicamente hicieran aparición en Madrid o fueran producto de un plan de reintroducción realizado por otra administración autonómica. En todo caso, estas especies deberán ser incorporadas al Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid con la categoría “en peligro de extinción”.

3. En todo caso, deberán evaluarse previamente los posibles efectos ambientales y sociales de la reintroducción de especies, y las posibles interacciones con otros sectores o intereses legítimos.

4. Cualquier organización, ciudadano, o entidad particular podrá solicitar a la administración ambiental el estudio de la posible reintroducción de una especie, elevando un informe científicamente justificado. En ningún caso una entidad o un particular podrá realizar la suelta de ejemplares de una especie extinguida sin cumplir los requisitos y procedimientos previstos en este artículo y sin autorización previa de la consejería competente.

Artículo 113. Parques zoológicos y circos.

1. La autorización para el establecimiento, la modificación sustancial y la ampliación de parques zoológicos en la Comunidad de Madrid corresponde a la consejería con competencias en materia de espectáculos públicos.

2. En el procedimiento de autorización, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural emitirá un informe vinculante en cuanto al cumplimiento de los requisitos en materia de conservación «ex situ» y educación ambiental establecidos en la normativa básica estatal y otras normas de aplicación.

3. Queda prohibido utilizar ejemplares de especies de la fauna silvestre en circos, independientemente de su procedencia.

Artículo 114. La tenencia de aves de presa y la cetrería.

1. La tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería, cría en cautividad o exhibición está sujeta a autorización administrativa, que sólo se podrá emitir respecto a aquellos ejemplares cuya procedencia legal se haya acreditado. Las condiciones de esta autorización se establecerán reglamentariamente.

2. Queda prohibida la extracción de ejemplares de aves de presa, sus pollos o sus huevos del medio natural para su uso en cetrería o cualquier actividad comercial, tanto para exhibición como para el ejercicio de la caza o la cría en cautividad.

3. La práctica de la cetrería, como modalidad de caza, solo se podrá ejercer con aves cuya tenencia esté autorizada, y bajo las condiciones que la administración ambiental establezca reglamentariamente para asegurar su compatibilidad con los objetivos de la presente ley.

Artículo 115. Taxidermia.

1. Queda prohibida con carácter general la disección de ejemplares pertenecientes a especies incluidas en el Listado de Especies en régimen de protección especial o en el Catálogo de Especies Amenazadas en la Comunidad de Madrid, así como la de las especies no autóctonas protegidas por los convenios internacionales vigentes en España y por la normativa de la Unión Europea.

2. La consejería competente en materia de patrimonio natural, previa comprobación de la muerte natural del animal por informe facultativo, podrá autorizar la disección de ejemplares

de dichas especies. Asimismo, requerirá autorización administrativa de la consejería la exhibición pública de los ejemplares disecados.

3. Se crea el Registro de Talleres Taxidermistas de la Comunidad de Madrid, dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, cuya organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que practiquen estas actividades.

4. Las condiciones exigibles para la práctica de la taxidermia sobre especies silvestres se regularán mediante orden. Dicha regulación contemplará, entre otras cuestiones, la obligación de todas las instituciones, talleres y personas que la practiquen de llevar un libro de registro en el que consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación.

Artículo 116. Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres.

1. Se crea el Inventario Regional de Bancos de Material Biológico y Genético de especies silvestres de la Comunidad de Madrid, como registro público dependiente de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en el que se recogerá la información actualizada sobre las colecciones científicas y de material biológico y genético de fauna y flora silvestres existentes en la Comunidad de Madrid.

2. Mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural se establecerá su régimen funcionamiento, inscripción, mantenimiento y acceso a su contenido.

Artículo 117. Anillamiento y marcaje científico.

1. La realización del anillamiento y marcaje científico de aves y otras especies en la Comunidad de Madrid requerirá autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, y únicamente se expedirá a aquellas personas que hayan acreditado una capacitación para el ejercicio de dicha actividad estableciendo, en su caso, las pruebas a realizar.

2. En aquellos marcajes autorizados en la Comunidad de Madrid que permitan la localización de ejemplares mediante sistemas de localización geográfica, el titular de la autorización de marcaje estará obligado a suministrar esta información a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 118. Homologación de procedimientos de captura.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá homologar métodos específicos de captura de animales silvestres selectivos y no masivos.

2. La homologación de métodos de captura estará basada en estudios técnicos y científicos, realizados por personal científico cualificado y con apoyo del Cuerpo de Agentes Forestales, que demuestren la selectividad del método para la especie diana. Los estudios, aunque puedan en parte realizarse en condiciones de cautividad, deberán ser realizados en el medio natural de

la Comunidad de Madrid y bajo condiciones naturales, donde coexistan diferentes especies susceptibles de ser capturadas, en diferentes épocas del año y en diferentes tipos de hábitat. Los resultados de dichos estudios serán públicos.

3. No se podrán homologar métodos de captura que no hayan sido evaluados mediante estudios realizados en la Comunidad de Madrid. Tampoco se homologarán métodos que ya hayan sido evaluados en otras regiones con resultados negativos, o hayan sido declarados no selectivos por expertos cualificados en base a los mismos resultados.

Artículo 119. Control de plagas ocasionadas por la fauna silvestre.

1. Cuando se declare una situación de plaga ocasionada por alguna especie de fauna silvestre autóctona, su control se ajustará a la legislación sectorial de la materia, ya sea rural (agraria o forestal) o urbana, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en particular el artículo 99. En todo caso, los procedimientos de control deberán contar con la autorización de la administración competente en conservación del patrimonio natural y asegurar el mantenimiento de unos niveles poblacionales que garanticen la conservación de la especie, así como la mitigación de efectos significativos, directos o indirectos, sobre otras especies y el mantenimiento de la dinámica natural del ecosistema.

2. Las administraciones evitarán la utilización masiva de insecticidas, rodenticidas, herbicidas u otros pesticidas en el medio natural, especialmente en áreas de la RENMA, buscando siempre el método de lucha más beneficioso para el ecosistema, aún cuando no sea el más económico o el más efectivo.

3. Con carácter general, la lucha contra las plagas en la Comunidad de Madrid se basará en el principio de control biológico integrado, y en medidas preventivas basadas en la restauración de hábitat, el reequilibrio de las poblaciones naturales, y la recuperación de la funcionalidad completa de los ecosistemas.

Capítulo II. Conservación de hábitats

Artículo 120. Hábitats en peligro de desaparición.

1. Son hábitats en peligro de desaparición aquellos que requieren medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre:

- Tener su área de distribución muy reducida y en disminución.
- Haber sido destruidos en la mayor parte de su área de distribución natural.
- Haber sufrido un drástico deterioro de su composición, estructura y funciones ecológicas en la mayor parte de su área de distribución natural.
- Encontrarse en alto riesgo de transformación irreversible a corto o medio plazo en una parte significativa de su área de distribución, incluyendo el riesgo de transformación debido a los efectos del cambio climático.

2. Se crea el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de la Comunidad de Madrid que incluirá todos los hábitats que formen parte del Catálogo Español de Hábitats en Peligro de

Desaparición presentes en la región, así como aquellos que sean incluidos conforme a lo previsto en el apartado siguiente.

3. La inclusión o exclusión de un hábitat en el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de la Comunidad de Madrid se producirá mediante orden de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente, o cuando sea incluido o excluido del Catálogo Español.

4. Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la inclusión de un hábitat en el Catálogo, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica justificativa.

Artículo 121. Caracterización de los hábitats.

La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural establecerá la caracterización precisa de cada tipo de hábitat en peligro de desaparición, o de interés comunitario, a los efectos de los contenidos previstos en esta ley y para facilitar su correcta identificación. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer las orientaciones básicas de su gestión en función de sus principales amenazas y, cuando sea posible y siempre supeditado a los objetivos de conservación, de su posibilidad de aprovechamiento.

Artículo 122. Régimen de protección de los hábitats.

1. Los hábitats en peligro de desaparición tendrán el régimen de protección establecido en la normativa básica estatal, así como el que complementariamente se les atribuye en la presente ley. Con carácter general, los hábitats en riesgo de desaparición no podrán ser alterados o destruidos, de forma que la administración competente tomará todas las medidas que sean necesarias para su efectiva conservación.

2. El régimen jurídico de protección de los hábitats de interés comunitario recogidos en el Anexo I de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando se encuentren incluidos en una zona de la Red Natura 2000, será el previsto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley, sin perjuicio de medidas adicionales de protección que pudieran corresponderle como consecuencia de su incorporación al Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición de la Comunidad de Madrid.

3. Cuando se considere necesario dotar de un régimen de protección especial, distinto del previsto en los apartados anteriores, a determinados hábitats que presenten un destacado valor natural y precisen una atención especial, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá declarar Hábitats de Atención Preferente, lo que conllevará, al menos, la obligación de evaluar los efectos que sobre él tenga cualquier plan, programa o proyecto sometido a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental, o aquellos que se determinen en su acto declarativo.

Artículo 123. Planes de gestión y restauración de hábitats.

1. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural aprobará planes de gestión y restauración de los hábitats en peligro de desaparición, en los que se

detallarán las medidas, actuaciones y limitaciones precisas para su gestión, conservación o restauración, teniendo como objetivo neutralizar dicho riesgo de desaparición. Asimismo, podrán aprobarse planes de gestión para otros hábitats cuando su adecuada conservación así lo aconseje.

2. Los planes de restauración de los hábitats en riesgo de desaparición deberán estar aprobados en un plazo máximo de cinco años a partir de la aprobación de esta ley. El procedimiento para su aprobación y modificación incluirá un trámite de información pública y audiencia a interesados, consulta a las administraciones y otras entidades implicadas, y previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.

3. Reconociendo la necesidad de preservar, desarrollar y revalorizar la riqueza económica, biológica, ambiental, social y cultural de la dehesa, de promover su gestión de una manera integral y sostenible, y reconociendo su carácter de sistema de uso mixto agrosilvopastoral, la consejería competente en la conservación del patrimonio natural regulará un régimen de protección, salvaguarda y tutela de estos hábitats, elaborando un Plan de Ordenación y Gestión de las Dehesas de Madrid.

TÍTULO VI

De la vigilancia, la inspección y el régimen sancionador

Capítulo I. Vigilancia e inspección

Artículo 124. Vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección de las actividades, instalaciones y explotaciones sujetas a la presente ley será desempeñada por:

- a) Los Agentes Forestales y los Agentes Ambientales y Técnicos de Inspección Ambiental de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, de conformidad con su legislación específica.
- c) El personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección.

2. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal funcionario comprendido en las letras a y b del apartado 1 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en la letra c de dicho apartado. Los hechos constatados por los agentes de la autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

3. Los agentes de la autoridad están obligados a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, denunciando las infracciones de las que tengan conocimiento y pudiendo proceder a la incautación de los medios empleados para cometer las infracciones, o de los productos o ejemplares de tenencia ilícita.

4. Entre tanto se decida el destino que haya de darse a los ejemplares o medios incautados, quedarán bajo la custodia de la Administración de la Comunidad de Madrid, de la entidad local en cuyo término se cometió la infracción, de su dueño o, incluso, del infractor, según se juzgue conveniente en cada caso.

5. Cualquier ciudadano deberá prestar la colaboración necesaria a los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus labores de vigilancia e inspección, a fin de permitirles realizar cualesquiera controles, mediciones o tomas de muestras, así como facilitarles la documentación e información que les sea requerida.

6. Los Agentes de la autoridad podrán, antes de la iniciación del procedimiento, acordar medidas provisionales, que se sujetarán al régimen prescrito en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. Independientemente de su adscripción orgánica, la Administración de la Comunidad de Madrid garantizará la mejor coordinación leal y efectiva del Cuerpo de Agentes Forestales y los

Agentes Ambientales con la dirección general que tenga competencias directas en materia de conservación de patrimonio natural. Para ello las consejerías competentes en la materias establecerán de manera coordinada Planes de Trabajo Coordinados que permitan alcanzar la mayor efectividad en la consecución de los objetivos previstos de la presente ley, y que contendrán al menos un diagnóstico de situación y unos objetivos de mejora dentro de los plazos considerados.

Capítulo II. Infracciones

Artículo 125. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, sean establecidas en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley, las acciones u omisiones tipificadas en los artículos siguientes, las tipificadas en la legislación básica en materia de conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
2. Las infracciones administrativas a lo dispuesto en esta ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 126. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones administrativas muy graves:

- a) Las calificadas como muy graves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
- b) La realización de actos de transformación de la realidad física o biológica, o la ejecución de actividades no autorizadas, que hagan imposible o dificulten de forma importante la consecución de los objetivos de un PORN durante su procedimiento de aprobación o una vez aprobado éste.
- c) la introducción de especies alóctonas o no autóctonas o de ejemplares híbridos para fines cinegéticos o piscícolas.
- d) la caza o captura de animales mediante métodos prohibidos o no homologados.
- e) el control de depredadores sin la autorización prevista por el artículo 99.
- f) La destrucción de hábitats en peligro de desaparición.
- g) Cualquier otra infracción cuando la valoración de los daños supere los 200.000 euros.

Artículo 127. Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Las calificadas como graves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

- b) El ejercicio de una actividad sujeta a intervención administrativa en aplicación de la presente ley sin la preceptiva autorización, comunicación previa o declaración responsable, o el incumplimiento de las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, cuando genere daños graves al patrimonio natural.
- c) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la presente ley sobre el acceso y el tránsito por el medio natural.
- d) La extracción de turba o rocas ornamentales sin autorización.
- e) El incumplimiento del régimen de caudales ecológicos o reservas de caudal establecidos en los planes hidrológicos de cuenca, cuando pueda causar daños irreparables a los espacios incluidos en la RENMA, las especies amenazadas o sus hábitats.
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley para el vaciado de embalses, canales y obras de derivación.
- g) El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos de la obligación de adoptar las medidas tendentes a la minimización de la afección ambiental recogidas en las concesiones correspondientes incluyendo, en su caso, la instalación y adecuado mantenimiento de pasos o escalas o de adoptar los medios sustitutivos que eviten la compartimentación de los cursos fluviales.
- h) El incumplimiento por los concesionarios de la obligación de colocar y mantener en buen estado de funcionamiento compuertas, rejillas y accesorios que impidan el paso de las poblaciones acuáticas en toda obra de toma de agua, así como en la salida de los canales de turbinas y molinos.
- i) La destrucción o alteración de los frezaderos sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
- j) El incumplimiento del régimen de usos y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planificación o gestión de los espacios incluidos en la RENMA, o en los planes de especies amenazadas, cuando causen daños graves a los valores naturales.
- k) La destrucción o deterioro significativo de los valores de un espacio natural protegido o de la Red Natura 2000, o los productos propios de ella.
- l) La destrucción o deterioro de la señalización de los elementos que constituyen la RENMA, así como el incumplimiento por parte de los titulares de los predios sirvientes de las obligaciones de dar paso y de permitir la realización de los trabajos necesarios para su colocación, conservación y renovación.
- m) La destrucción de ejemplares incorporados al Catálogo de Árboles Notables, o la alteración sustancial de su fisonomía o su perímetro de protección que comprometa su supervivencia o los valores que justificaron su inclusión en el Catálogo.
- n) El traslado fuera de Madrid de ejemplares de especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid, en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, o en el Inventario de

Especies de Atención Preferente de la Comunidad de Madrid, así como de ejemplares muertos de alguna especie amenazada, sin la oportuna autorización.

ñ) La cría y tenencia de especies que puedan generar efectos perjudiciales para los ecosistemas.

o) La traslocación de ejemplares de la fauna silvestre, o la liberación en el medio natural de los procedentes de cría en cautividad, sin la preceptiva autorización.

p) Las reintroducciones de especies silvestres extinguidas no realizadas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, sin previa autorización de la misma.

q) La tenencia de aves de presa para la práctica de la cetrería, cría en cautividad o exhibición, sin la correspondiente autorización administrativa o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.

r) La extracción de ejemplares o huevos del medio natural para su uso en cetrería.

s) La práctica de la cetrería con aves cuya tenencia no esté autorizada.

t) El uso sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de sustancias venenosas, paralizantes o tranquilizantes, aparatos electrocutantes o paralizantes así como de explosivos cuando estos no formen parte de municiones o artificios autorizados con carácter general.

u) La obstrucción a la actividad inspectora o de control prevista en el artículo 124 de esta Ley.

v) Cualquier otra infracción cuando la valoración de los daños supere los 100.000 euros.

Artículo 128. Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves:

a) Las calificadas como leves en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

b) El ejercicio de una actividad sujeta a intervención administrativa en aplicación de la presente ley sin la preceptiva autorización, comunicación previa o declaración responsable, o el incumplimiento de las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, cuando no genere daños graves al patrimonio natural.

c) El incumplimiento del régimen de usos y demás disposiciones contempladas en los instrumentos de planificación o gestión de los espacios incluidos en la RENMA, o en los planes de especies amenazadas, cuando no causen daños graves a los valores naturales.

d) La utilización de la imagen gráfica corporativa común de la RENMA, de los nombres de los espacios naturales o de sus posibles símbolos identificadores, sin la preceptiva autorización.

e) La no comunicación de la presencia o aparición de indicios evidentes de posible envenenamiento, o cualesquiera otro de los daños o situaciones de riesgo previstos en el artículo 108.

f) La no comunicación y puesta a disposición de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural de la existencia de ejemplares heridos o enfermos de alguna especie incluida en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de la Comunidad de Madrid, en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid, o en el Inventario de Especies de Atención Preferente de la Comunidad de Madrid, así como de ejemplares muertos de alguna especie amenazada.

g) La cría y tenencia de especies de la fauna silvestre autóctona, sin la preceptiva autorización, cuando no esté expresamente tipificada como grave.

h) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

Capítulo III. Sanciones

Artículo 129. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Por infracciones leves, multa de quinientos (500 €) a cinco mil euros (5.000 €).

b) Por infracciones graves, multa de cinco mil un euros (5.001 €) a doscientos mil (200.000 €).

c) Por infracciones muy graves, de doscientos mil un euros (200.001 €) a dos millones (2.000.000 €).

2. Además de la multa correspondiente, en las infracciones graves o muy graves, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) En el caso de proyectos, obras, instalaciones o actividades realizadas incumpliendo lo dispuesto en esta ley, la pérdida del derecho a percibir ayudas de la administración autonómica para su construcción o funcionamiento durante un plazo de hasta tres años.

b) La revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley cuyas condiciones hubieran sido incumplidas.

c) El cierre o la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad.

3. Mediante Decreto de la Comunidad de Madrid, se podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

Artículo 130. Graduación de las sanciones.

1. Serán criterios a tener en cuenta para la graduación de las sanciones los establecidos en el artículo 79 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. La multa se impondrá en la cuantía máxima correspondiente a cada tipo de infracción cuando el beneficio económico obtenido por el infractor fuera superior a la máxima sanción prevista para el tipo. Este criterio se entiende sin perjuicio de la obligación de indemnización por los daños y perjuicios causados.

Capítulo IV. Obligación de restauración e indemnización

Artículo 131. Restauración del medio natural dañado.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas y de las indemnizaciones que en cada caso procedan, el responsable del daño deberá proceder a la restauración del espacio o zona dañada en el menor tiempo, cuando ello sea posible y en la forma que determine la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural. Respecto a la Responsabilidad Medioambiental se estará a lo regulado por la Ley 26/2007, de 23 de octubre.
2. Si no fuera conveniente o técnicamente posible devolver la realidad física a su estado originario, pero el daño pudiera ser reparado, el órgano competente para la resolución del correspondiente procedimiento sancionador fijará al responsable otras medidas sustitutivas tendentes a su reparación, sin que en ningún caso el importe de las nuevas suponga menor costo económico que el de las medidas que hubieran procedido para la restauración.
3. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá proceder a la ejecución subsidiaria de los trabajos de restauración del medio natural a costa del obligado, pudiendo, en estos casos, acordar la ocupación de los terrenos afectados para tal fin y durante el tiempo preciso para ello.
4. Quedan exentas de licencia municipal las actuaciones derivadas de lo previsto en el apartado anterior que sean ejecutadas por la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 132. Indemnización por daños y perjuicios.

1. El responsable del daño causado está obligado a indemnizar la parte de los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, incluidos los resultantes de acciones destinadas a impedir la propagación del daño o para neutralizar la causa que lo ocasionara, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.
2. La consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer, mediante orden, el valor de determinados elementos del patrimonio natural con el fin de determinar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de infracciones previstas en esta ley.

Capítulo V. Procedimiento sancionador

Artículo 133. Principios de la potestad y procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo a través del correspondiente procedimiento sancionador, siendo de aplicación las reglas y principios contenidos en la legislación general sobre procedimiento administrativo sancionador y en la normativa reguladora del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Madrid.
2. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar será de un año, contado a partir de la iniciación del procedimiento.
3. Salvo cuando se trate de infracciones tipificadas como muy graves, el presunto infractor podrá hacer efectiva de manera voluntaria la sanción económica en el plazo de 15 días desde la notificación de la sanción propuesta. En este caso, respecto a la tramitación del procedimiento sancionador y efectos del pago voluntario de las multas, se estará a lo que se establezca en la normativa reguladora en nuestra comunidad autónoma.

Artículo 134. Competencia sancionadora.

1. Corresponde a la Dirección General competente en materia de conservación del patrimonio natural la incoación de todos los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley.
2. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponderá:
 - a) A la Dirección General con competencias en medio natural para las infracciones leves.
 - b) Al titular de la Dirección General con competencia en medio natural para las infracciones graves.
 - c) Al titular de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural para las infracciones muy graves, cuando su cuantía no supere el millón de euros (1.000.000 €).
 - d) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para las infracciones muy graves, cuando su cuantía supere el millón de euros (1.000.000 €).

Artículo 135. Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
 - a) La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.
 - b) El precintado de medios, aparatos o equipos.

- c) La exigencia de garantía.
- d) La retirada, destrucción o neutralización de productos.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- f) El decomiso.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 136. Multas coercitivas.

1. Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la Administración al amparo de esta ley se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que la cuantía de cada multa coercitiva pueda exceder de tres mil euros (3.000 €). Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

2. La cuantía de las multas coercitivas se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar,
- b) la existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones medioambientales,
- c) la naturaleza e importancia de los daños y perjuicios causados.

3. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio una vez transcurridos treinta días hábiles desde su notificación.

Artículo 137. Decomisos.

1. Los agentes denunciadores podrán, en el momento de la denuncia, proceder a la incautación de los productos, útiles o métodos empleados o resultantes de la infracción cometida.

2. Igualmente, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá acordar el decomiso de los productos o elementos naturales ilegalmente obtenidos, así como los medios utilizados para su obtención, durante la tramitación de procedimientos por infracciones graves o muy graves.

3. El depósito de los efectos decomisados se realizará mediante acta que incluirá la descripción y estado del bien decomisado, en los lugares que disponga la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

Artículo 138. Prescripción.

1. Los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones previstas en esta ley serán los establecidos en el artículo 83 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del mismo día de su comisión. No obstante, cuando se tratase de infracciones continuadas, el día inicial del cómputo será la fecha de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consumare. Asimismo, cuando el hecho o actividad constitutivo de la infracción no pudiera ser conocido por no manifestarse externamente en el momento de su comisión, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la aparición de signos físicos externos que lo revelaren.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Creación de las juntas rectoras de los Parques Regionales de la Comunidad

1. Se restituyen las juntas rectoras previstas en los artículos 20 a 23 de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, y de los artículos 15 a 18 de la Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.
2. Asimismo se restituye el Patronato previsto en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, que pasará a denominarse Junta Rectora.
3. Las juntas rectoras de los parques regionales se adecuarán a lo previsto en el artículo 79 de esta Ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.
4. Se crea la junta rectora de la Reserva Natural El Regajal-Mar de Ontígola, que se constituirá en el plazo máximo de un año, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 79 de esta Ley.

Segunda. Catálogo de especies amenazadas de la Comunidad de Madrid.

1. Quedan incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid las contenidas en el Anexo de esta Ley, con la categoría que se indica en cada una de ellas, sin perjuicio de que las modificaciones futuras del mismo se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.
2. Las especies de fauna y flora silvestres catalogadas en el Decreto 18/1992 no incluidas en el Anexo de esta Ley, pasarán a formar parte del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial a la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Listado de Especies silvestres en régimen de protección especial e Inventario de Especies de Atención Preferente.

En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la dirección general competente en materia de patrimonio natural elaborará el Listado de Especies silvestres en régimen de protección especial y el Inventario de Especies de Atención Preferente, que serán aprobados por decreto de la consejería, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente.

Cuarta. Reclasificación de espacios naturales protegidos existentes en la Comunidad de Madrid.

1. El Sitio natural de interés nacional del Hayedo de Montejo de la Sierra creado por Decreto 2868/1974 de 30 de agosto, queda clasificado a todos los efectos de la presente Ley como Reserva Natural del Hayedo de Montejo de la Sierra.
2. El Refugio de fauna de la Laguna de San Juan y su entorno, creado por Decreto 5/1991, de 14 de febrero, queda clasificado a todos los efectos de la presente Ley como Reserva Natural de la Laguna de San Juan y su entorno.
3. El Paraje Pintoresco del Pinar de Abantos y Zona de la Herrería del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial, declarado por Decreto 2418/1961 de 16 de noviembre de 1961, queda clasificado a todos los efectos de la presente Ley como Paisaje Protegido.

Quinta. Reservas Naturales Fluviales.

Las Reservas Naturales Fluviales y otras Reservas Hidrológicas declaradas por el Consejo de Ministros en territorio de la Comunidad de Madrid e incorporadas al Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, tendrán la consideración de Zonas húmedas de interés especial a los efectos de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio del Consejo Regional de Medio Ambiente.

En tanto se regule la composición y funcionamiento del Consejo Regional de Medio Ambiente previsto en el artículo 12 de esta Ley, sus funciones serán desarrolladas por el Consejo de Medio Ambiente creado por el Decreto 103/1996, de 4 de julio, modificado por el Decreto 10/2011, de 17 de febrero.

Segunda. Recatalogación de los árboles singulares.

Los árboles singulares incluidos en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, creado por Decreto 18/1992, de 26 de marzo, pasan a incluirse en el Catálogo Regional de Árboles Singulares previsto en el artículo 90 de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogadas:

- la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
- el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre
- el Anexo de la Disposición Derogatoria la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en lo que se refiere a las Juntas Rectoras y Patronatos de los parques regionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo de la Ley.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley, salvo en los casos en los que la propia Ley establezca plazos mayores.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor en el siguiente ejercicio presupuestario al de su aprobación.

ANEXO

Catálogo de Especies Amenazadas de la Comunidad de Madrid

Grupo taxonómico/ Nombre científico	Nombre común	Categoría del Catálogo
FLORA		
PTERIDOPHYTA		
<i>Lycopodiella inundata</i>		En peligro de extinción
<i>Polystichum lonchitis</i>		En peligro de extinción
ANGIOSPERMAS		
<i>Aurinia sinuata</i>	Cazoletas	En peligro de extinción
<i>Erodium paularense</i>	Geranio de El Poular	En peligro de extinción
<i>Carduncellus matritensis</i>		En peligro de extinción
<i>Clypeola eriocarpa</i>		En peligro de extinción
<i>Cynara tournefortii</i>	Morra, Alcachofera	En peligro de extinción
<i>Erysimum penyalarense</i>	Erísimo	En peligro de extinción
<i>Gyrocaryum oppositifolium</i>		En peligro de extinción
<i>Hohenackeria polyodon</i>		En peligro de extinción
<i>Narcissus pseudonarcissus confusus</i>	Narciso, Junquillo	En peligro de extinción
<i>Utricularia minor</i>	Lentibularia menor	En peligro de extinción
<i>Vella pseudocytisus pseudocytisus</i>	Pítano	En peligro de extinción
<i>Aconitum napellus castellanum</i>	Acónito	Vulnerable
<i>Amelanchier ovalis</i>	Guillomo	Vulnerable
<i>Arenaria racemosa</i>		Vulnerable
<i>Callitriche truncata</i>		Vulnerable
<i>Cistus psilosepalus</i>	Carpazo	Vulnerable
<i>Echium flavum</i>		Vulnerable
<i>Epilobium angustifolium</i>	Laurel de San Antonio	Vulnerable
<i>Euphorbia broteri</i>		Vulnerable
<i>Geum rivale</i>		Vulnerable
<i>Hypericum androsaemum</i>		Vulnerable
<i>Littorella uniflora</i>		Vulnerable
<i>Ludwigia palustris</i>		Vulnerable
<i>Luzula caespitosa</i>		Vulnerable
<i>Luzula sylvatica</i>		Vulnerable
<i>Malvella sherardiana</i>		Vulnerable
<i>Menyanthes trifoliata</i>		Vulnerable
<i>Microcnemum coralloides coralloides</i>		Vulnerable
<i>Narcissus cantabricus</i>		Vulnerable
<i>Neotia nidus avis</i>		Vulnerable
<i>Nepeta hispanica (N.beltranii)</i>	Nébeda del Beltrán	Vulnerable
<i>Paris quadrifolia</i>	Uva de Raposo	Vulnerable
<i>Pedicularis comosa schizocalyx</i>		Vulnerable
<i>Phyteuma spicatum</i>		Vulnerable
<i>Pinguicula grandiflora</i>		Vulnerable
<i>Platanthera bifolia</i>		Vulnerable
<i>Potamogeton gramineus</i>		Vulnerable
<i>Potamogeton polygonifolius</i>		Vulnerable

<i>Prunus padus</i>	Cerezo-aliso	Vulnerable
<i>Ranunculus abnormis</i>		Vulnerable
<i>Ranunculus nigrescens</i>		Vulnerable
<i>Ranunculus valdesii</i>		Vulnerable
<i>Scrophularia alpestris</i>		Vulnerable
<i>Secale montanum</i>		Vulnerable
<i>Senecio auricula castellanus</i>		Vulnerable
<i>Senecio carpetanus</i>		Vulnerable
<i>Sisymbrium cavanillesianum</i>	Jaramugo de Cavanilles	Vulnerable
<i>Selaginella denticulata</i>		Vulnerable
<i>Stachys alpina</i>		Vulnerable
<i>Utricularia australis</i>	Lentibularia	Vulnerable
INVERTEBRADOS		
ARTROPODA		
INSECTA		
Coleoptera		
<i>Buprestis sanguinea</i>	Yamina de las efedras	En peligro de extinción
<i>Eupotosia mirifica</i>		En peligro de extinción
<i>Iberodorcadion martinezii</i>		En peligro de extinción
<i>Mylabris uhagonii</i>		En peligro de extinción
<i>Scarabeus pius</i>		En peligro de extinción
<i>Attactagenus zarateae</i>		Vulnerable
<i>Bembidion (Ocydromus) carpetanum</i>		Vulnerable
<i>Calathus vuillefroyi</i>		Vulnerable
<i>Carabus ghiliani</i>		Vulnerable
<i>Ceratophyus martinezi</i>		Vulnerable
<i>Gonioctena leprieuri</i>		Vulnerable
<i>Iberodorcadion perezi hispanicum</i>		Vulnerable
<i>Leistus constrictus</i>		Vulnerable
<i>Lucanus cervus</i>	Ciervo volante	Vulnerable
<i>Meloe variegatus</i>	Carraleja verde	Vulnerable
<i>Mimela rugatipennis</i>		Vulnerable
<i>Nebria vuillefroyi</i>		Vulnerable
<i>Neoplagionotus marcae</i>		Vulnerable
<i>Platyderus varians</i>		Vulnerable
Dyctyopectera		
<i>Apteromantis aptera</i>		En peligro de extinción
Diptera		
<i>Mallota dusmeti</i>		Vulnerable
Hemiptera		
<i>Leptopterna pilosa</i>		Vulnerable
Himenoptera		
<i>Formica dusmeti</i>		Vulnerable

Ephemeroptera		
<i>Serratella hispanica</i>		Vulnerable
<i>Drunella paradinasi</i>		Vulnerable
Plecoptera		
<i>Leuctra madritensis</i>		Vulnerable
<i>Brachyptera arcuata</i>		Vulnerable
<i>Marthamea vitripennis</i>		Vulnerable
Trichoptera		
<i>Rhyacophila relict</i>		Vulnerable
<i>Allogamus laureatus</i>		Vulnerable
Lepidoptera		
<i>Agrotis yelai</i>		En peligro de extinción
<i>Eremopola lenas</i>		En peligro de extinción
<i>Iolana iolas</i>	Mariposa espantalobos	En peligro de extinción
<i>Parnassius apollo</i>	Apolo	En peligro de extinción
<i>Phengaris nausithous</i>	Hormiguera oscura	En peligro de extinción
<i>Agrodiaetus fabressei</i>		Vulnerable
<i>Callophrys avis</i>	Cejirrubia	Vulnerable
<i>Chazara priouri</i>	Piora	Vulnerable
<i>Clepsia laetitiae</i>		Vulnerable
<i>Coscinia romeii</i>	Sagarrilla	Vulnerable
<i>Euphydryas desfontainii</i>	Doncella española	Vulnerable
<i>Euphydryas aurinia</i>	Doncella ondas rojas	Vulnerable
<i>Graellsia isabellae</i>	Isabela	Vulnerable
<i>Nymphalis antiopa</i>	Antíopa	Vulnerable
<i>Ocnogyna latreillei</i>	Tortuguita	Vulnerable
<i>Plebejus pylaon hespericus</i>	Niña del astrágalo	Vulnerable
<i>Plebicula (Polyommatus) nivescens</i>	Niña de nácar	Vulnerable
Odonata		
<i>Aeshna juncea</i>		Vulnerable
<i>Coenagrion caerulescens</i>		Vulnerable
<i>Coenagrion mercuriale</i>		Vulnerable
<i>Coenagrion scitulum</i>		Vulnerable
<i>Gomphus simillimus simillimus</i>		Vulnerable
<i>Lestes macrostigma</i>		Vulnerable
<i>Onychogomphus costae</i>		Vulnerable
<i>Orthetrum nitidinerve</i>		Vulnerable
<i>Sympetrum flaveolum</i>		Vulnerable
Orthoptera		
<i>Saga pedo</i>		En peligro de extinción
<i>Podisma carpetana</i>		En peligro de extinción
<i>Steropleurus obsoletus</i>		Vulnerable
<i>Dociostaurus crassiusculus</i>		Vulnerable
<i>Dociostaurus hispanicus</i>		Vulnerable
<i>Arcyptera tornosi</i>		Vulnerable
<i>Sciobia lusitanica</i>		Vulnerable

MOLLUSCA		
GASTROPODA		
<i>Pseudamnicola subproducta</i>		En peligro de extinción
BIVALVIA		
<i>Potomida littoralis</i>	Mejillón de río	Vulnerable
PECES		
ANGUILLIFORMES		
Anquillidae		
<i>Anquilla anguilla</i>	Anguila	En peligro de extinción
SALMONIFORMES		
Salmonidae		
<i>Salmo trutta</i>	Trucha común	Vulnerable
CYPRINIFORMES		
Cyprinidae		
<i>Luciobarbus comizo</i>	Barbo comizo	En peligro de extinción
<i>Squalius alburnoides</i>	Calandino	En peligro de extinción
<i>Chondrostoma arcasii</i>	Bermejuela	Vulnerable
<i>Chondrostoma lemmingii</i>	Pardilla	Vulnerable
<i>Gobio gobio</i>	Gobio	Vulnerable
<i>Squalius pyrenaicus</i>	Cacho	Vulnerable
Cobitidae		
<i>Cobitis calderoni</i>	Lamprehuela	En peligro de extinción
<i>Cobitis paludicola</i>	Colmilleja	Vulnerable
ANFIBIOS		
CAUDATA		
Salamandridae		
<i>Lissotriton boscai</i>	Tritón ibérico	Vulnerable
<i>Salamandra salamandra</i>	Salamandra	Vulnerable
<i>Triturus marmoratus</i>	Tritón jaspeado	Vulnerable
<i>Triturus pygmaeus</i>	Tritón pigmeo	Vulnerable
ANURA		
Ranidae		
<i>Rana iberica</i>	Rana patilarga	Vulnerable

DiscoGLOSSIDAE		
<i>Alytes obstetricans</i>	Sapo partero común	En peligro de extinción
<i>Discoglossus jeanneae</i>	Sapillo pintojo meridional	Vulnerable
PELODYTIDAE		
<i>Pelodytes punctatus</i>	Sapillo moteado	Vulnerable
HYLIDAE		
<i>Hyla molleri</i>	Ranita de San Antón	Vulnerable
RANIDAE		
<i>Rana iberica</i>	Rana patilarga	Vulnerable
REPTILES		
CHELONIA		
EMYDIDAE		
<i>Emys orbicularis</i>	Galápago europeo	En peligro de extinción
BATAGURIDAE		
<i>Mauremys leprosa</i>	Galápago leproso	Vulnerable
SAURIA		
ANGUIDAE		
<i>Anguis fragilis</i>	Lución	En peligro de extinción
SCINCIDAE		
<i>Chalcides bedriagai</i>	Eslizón ibérico	Vulnerable
LACERTIDAE		
<i>Iberolacerta monticola cyreni</i>	Lagartija serrana	Vulnerable
<i>Lacerta schreiberi</i>	Lagarto verdinegro	Vulnerable
OPHIDIA		
COLUBRIDAE		
<i>Hemorrhois hippocrepis</i>	Culebra de herradura	Vulnerable
<i>Macroprotodon cucullatus</i>	Culebra de cogulla	Vulnerable
AVES		
CICONIFORMES		
ARDEIDAE		
<i>Botaurus stellaris</i>	Avetoro	En peligro de extinción
<i>Ardea purpurea</i>	Garza imperial	Vulnerable
<i>Ixobrychus minutus</i>	Avetorillo común	Vulnerable
<i>Nycticorax nycticorax</i>	Martinete común	Vulnerable

Ciconidae		
<i>Ciconia nigra</i>	Cigüeña negra	En peligro de extinción
ANSERIFORMES		
Anatidae		
<i>Aythya nyroca</i>	Porrón pardo	En peligro de extinción
<i>Marmaronetta angustirostris</i>	Cerceta pardilla	En peligro de extinción
<i>Oxyura leucocephala</i>	Malvasía cabeciblanca	En peligro de extinción
<i>Netta rufina</i>	Pato colorado	Vulnerable
FALCONIFORMES		
Accipitridae		
<i>Aquila adalberti</i>	Águila imperial ibérica	En peligro de extinción
<i>Hieraaetus fasciatus</i>	Águila perdicera	En peligro de extinción
<i>Milvus milvus</i>	Milano real	En peligro de extinción
<i>Neophron percnopterus</i>	Alimoche	En peligro de extinción
<i>Aegypius monachus</i>	Buitre negro	Vulnerable
<i>Aquila chrysaetos</i>	Águila real	Vulnerable
<i>Circus aeruginosus</i>	Aguilucho lagunero occidental	Vulnerable
<i>Circus cyaneus</i>	Aguilucho pálido	Vulnerable
<i>Circus pygargus</i>	Aguilucho cenizo	Vulnerable
<i>Elanus caeruleus</i>	Elanio común	Vulnerable
Falconidae		
<i>Falco naumanni</i>	Cernícalo primilla	En peligro de extinción
<i>Falco columbarius</i>	Esmerejón	Vulnerable
<i>Falco peregrinus</i>	Halcón peregrino	Vulnerable
GRUIFORMES		
Otididae		
<i>Otis tarda</i>	Avutarda común	En peligro de extinción
<i>Tetrax tetrax</i>	Sisón común	En peligro de extinción
CHARADRIFORMES		
Charadriidae		
<i>Charadrius dubius</i>	Chorlito chico	Vulnerable
Scolopacidae		
<i>Tringa totanus</i>	Archibebe común	Vulnerable
Burhinidae		
<i>Burhinus oedicephalus</i>	Alcaraván común	Vulnerable
PTEROCLIFORMES		
Pteroclididae		
<i>Pterocles alchata</i>	Ganga común	En peligro de extinción
<i>Pterocles orientalis</i>	Ortega	En peligro de extinción

COLUMBIFORMES		
Columbidae		
<i>Streptopelia turtur</i>	Tórtola europea	Vulnerable
STRIGIFORMES		
Tytonidae		
<i>Tyto alba</i>	Lechuza común	Vulnerable
Strigidae		
<i>Asio flammeus</i>	Búho campestre	Vulnerable
<i>Bubo bubo</i>	Búho real	Vulnerable
CORACIFORMES		
Coraciidae		
<i>Coracias garrulus</i>	Carraca	En peligro de extinción
PASSERIFORMES		
Alaudidae		
<i>Calandrella brachydactyla</i>	Terrera común	Vulnerable
<i>Melanocorypha calandra</i>	Calandria común	Vulnerable
Turdidae		
<i>Oenanthe hispanica</i>	Collalba rubia	Vulnerable
<i>Phoenicurus phoenicurus</i>	Colirrojo real	Vulnerable
Sylviidae		
<i>Locustella luscinioides</i>	Buscarla unicolor	Vulnerable
Timaliidae		
<i>Panurus biarmicus</i>	Bigotudo	Vulnerable
Emberizidae		
<i>Emberiza schoeniclus</i>	Escribano palustre	En peligro de extinción
MAMÍFEROS		
SORICOMORPHA		
Soricidae		
<i>Neomys anomalus</i>	Musgaño de Cabrera	Vulnerable
Talpidae		
<i>Galemys pyrenaicus</i>	Desmán ibérico	En peligro de extinción

CHIROPTERA		
Rhinolophidae		
<i>Rhinolophus mehelyi</i>	Murciélago mediano de herradura	En peligro de extinción
<i>Rhinolophus euryale</i>	Murciélago mediterráneo de herradura	Vulnerable
<i>Rhinolophus ferrumequinum</i>	Murciélago grande de herradura	Vulnerable
<i>Rhinolophus hipposideros</i>	Murciélago pequeño de herradura	Vulnerable
Vespertilionidae		
<i>Hypsugo savii</i>	Murciélago montañoso	Vulnerable
<i>Miniopterus schreibersii</i>	Murciélago de cueva	Vulnerable
<i>Myotis bechsteinii</i>	Murciélago ratonero forestal	Vulnerable
<i>Myotis blythii</i>	Murciélago ratonero mediano	Vulnerable
<i>Myotis emarginatus</i>	Murciélago de Geoffroy o de oreja partida	Vulnerable
<i>Myotis myotis</i>	Murciélago ratonero grande	Vulnerable
<i>Myotis mystacinus</i>	Murciélago bigotudo	Vulnerable
<i>Nyctalus lasiopterus</i>	Nóctulo grande	Vulnerable
<i>Nyctalus noctula</i>	Nóctulo mediano	Vulnerable
<i>Plecotus auritus</i>	Murciélago orejudo septentrional	Vulnerable
<i>Plecotus austriacus</i>	Murciélago orejudo meridional	Vulnerable
Molossidae		
<i>Tadarida teniotis</i>	Murciélago rabudo	Vulnerable
RODENTIA		
Cricetidae		
<i>Arvicola sapidus</i>	Rata de agua	Vulnerable
<i>Chionomys nivalis</i>	Topillo nival	Vulnerable
<i>Microtus cabreræ</i>	Topillo de Cabrera	Vulnerable
CARNIVORA		
Canidae		
<i>Canis lupus</i>	Lobo	En peligro de extinción
Herpestidae		
<i>Herpestes ichneumon</i>	Meloncillo	Vulnerable
Mustelidae		
<i>Lutra lutra</i>	Nutria	Vulnerable
<i>Mustela putorius</i>	Turón	Vulnerable
Felidae		
<i>Lynx pardinus</i>	Lince ibérico	En peligro de extinción
<i>Felis silvestris</i>	Gato montés	Vulnerable